

UNIVERSIDAD

NACIONAL DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES "ACATLAN"

DIFERENCIAS ENTRE EL DERECHO DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL QUE CONFORMAN EL DERECHO INTELECTUAL EN MEXICO.

PARA OBTENER EL TITULO DE: QUE DERECHO LICENCIADO EN Ε Ε **HERNANDEZ** ARAMBULA EUNICE





282502

AGOSTO, 2000





UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

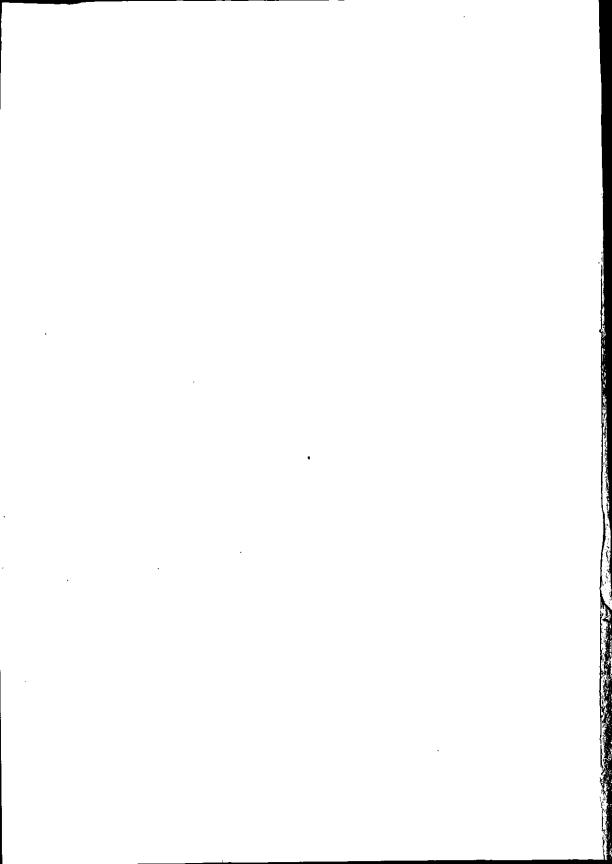
Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

CAPITULADO:

•		Pag
PRO	DLOGO	3
	NTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO AUTOR Y DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL.	4 .
a)	El Convenio de Ginebra.	9
b)	La Convención de Roma.	· 13
c)	La reciente federalización de los derechos autorales.	15
II - LEGISLACION VIGENTE EN MEXICO.		
a)	Del derecho de Autor.	27
b)	La licencia de un traductor o intérprete.	35
c)	Limitaciones al derecho de Autor.	38
d)	Las sociedades de gestión colectiva.	41
e)	Instituciones defensoras del derecho de Autor.	47
f)	Procedimientos y competencias	- 54
III LA PROPIEDAD INDUSTRIAL MEXICANA.		
a)	De la Propiedad Industrial.	62
b)	Derechos de utilización y ejecución pública.	66
c)	-Marco legal del comercio y la Tecnología.	70
d)	El entorno legal a las Marcas y los Logotipos.	76
	Sanciones.	78

	NCIPALES CONVENCIONES INTERNACIONALES QUE SE HA ADHERIDO NUESTRO PAIS.	83
	ERENCIAS ESENCIALES ENTRE EL DERECHO AL Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL	86
a)	Análisis de las diferencias entre ambas materias.	93
p)	Régimen tributario.	97
DIFER	LUSIONES EN CUANTO A LAS PRINCIPALES ENCIAS DEL DERECHO DE AUTOR Y LA EDAD INDUSTRIAL.	100
RIBLIC	GRAFIA	104



PROLOGO

A través del presente trabajo, de manera sucinta, expongo la importancia del análisis de las profundas diferencias existentes entre el derecho autoral y la legislación referente a la propiedad industrial de nuestro país, particularmente debido al aceleradísimo avance y desarrollo de la tecnología, así como la inminente globalización de nuestra sociedad.

Conforme la automatización y la prontitud de los medios de comunicación, permiten el rápido acceso a cualquier obra o creación industrial, literaria, científica, etc. casi de cualquier parte del mundo, se requiere de manera inmediata de una legislación completa y eficiente que acierte a regular los diversos aspectos del quehacer intelectual del Hombre y la Ciencia.

Es indispensable que el campo legal de las invenciones humanas se encuentre debidamente reglamentado y sistematizado, en aras de evitar y terminar con el sinnúmero de abusos, 'piratería', falsificación, lucro indebido e injusticias que diariamente se cometen; sin embargo, como cualquier área jurídica, es necesario un conocimiento cabal y minucioso del tema, por lo que he considerado que estudiar primordialmente las diferencias entre el derecho autoral y la propiedad industrial es una pequeña pero eficaz aportación al tema.

CAPITULO I ANTECEDENTES HISTÓRICOS DEL DERECHO DE AUTOR Y DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Desde tiempos muy antiguos, filósofos y pensadores políticos han sustentado la creencia de la existencia de un derecho basado en lo más intimo de la naturaleza del hombre como ser individual o colectivo.

Los antecedentes de las primeras manifestaciones creativas se encuentran en la caverna de Altamira, descubierta en 1877, en Santillana del Mar, provincia de Santander, España, en donde encontró Marcelino de Sautucia las primeras pinturas rupestres conocidas que representaban bisontes, jabalíes y otros animales que cazaba el hombre del paleolítico superior. También en la gruta Lascaux en Mantignac, Francia, se hallaron pinturas rupestres en 1940. Dibujos descubiertos en una piedra de tonelada y media de peso, en la ciudad de Novgotod, Rusia, de la época neolítica.

La Esfinge, construída 3000 años antes de Cristo, se encuentra en la meseta de Gizeh, Egipto, a la orilla del Nilo, con 230, 215 y 108.5 metros de cada lado formando un cuadro perfecto; data de la IV dinastía. El león simbolizado en la Esfinge representa un animal tutelar de los lugares sagrados y el rostro humano se identifica con el de una primitiva deidad solar que recibía el nombre de Atón, también de la IV dinastía del Faraón Kefrén.

De tales hallazgos resalta el hecho de que los Derechos de Autor sean tan antiguos como el mismo Hombre, nacen con él, con su pensamiento, de su inteligencia creadora. Surgen como un derecho natural, si se pudieran identificar a los realizadores de los dibujos y pinturas rupestres que ilustran el arte, los mitos, rituales y métodos de caza; así como a los artífices de los magníficos bajorrelieves tallados y raspados en tierra caliza, tendríamos que reconocerles su calidad de autores, porque éstos perpetúan en el tiempo, a pesar de los milenios transcurridos desde la existencia de las primeras comunidades que poblaron nuestro planeta. En igual forma tendríamos

que reconocerte la autoria a los constructores de las pirámides de Keops, Kefrén, Micerino y a los escultores de la Esfinge.

De un estudio exhaustivo de las instituciones jurídicas romanas, podemos colegir conocimientos del Derecho de Autor, a pesar de lo que la mayoría de los tratadistas sostienen al respecto. El contrato de edición, está comprobado desde los contemporáneos de Cicerón, continuado por los 'bibliopota' durante el imperio. El término 'vendere' apareció en la correspondencia de los antiguos autores latinos, para confirmar los provechos patrimoniales recibidos de sus obras. Los autores no se conformaban con la gloria, sino que obtenían beneficios económicos de sus creaciones.

El Derecho Romano con sus argumentos jurídicos, las diversas nociones encontradas en sus textos sobre 'cosas incorporales' y sobre la Propiedad Intelectual, así como del contrato de representación, desde los albores del teatro romano, en cuya celebración ya se distinguían entre la propiedad del manuscrito y el derecho de representación. Además de las diversas manifestaciones del derecho moral, de la facultad del autor para decidir sobre la divulgación de su obra y la manera como los plagiarios eran juzgados por la opinión pública, demuestran de manera incontrovertible que el derecho autoral sí fue conocido por el Estado Romano. Por su parte el Digesto en sus libros XLI, al principio del título 65 y XLVII, título 2º, castigaba el robo de un manuscrito de manera especial y diferente al robo común, por considerarlo como una propiedad especial, la del autor sobre su obra.

La impresión con tipos móviles de madera conocida como xilografía, fue utilizada en el siglo VI en China y conocida en Europa en el siglo XII. La imprenta propiamente dicha no nace sino hasta el año de 1436 con Johann Gutemberg que la inventa con caracteres móviles de metal y prensa a mano, en Maguncia, Alemania. El primer libro que lleva fecha fue publicado por Juan Fust y Pedro Schoffer en 1457, con el título de 'Psalmorum Codex'. La primera imprenta de América se instaló en 1593 en la Ciudad de México. Con el nombre de incunables se conocen los libros publicados desde el inicio de la imprenta hasta principios del siglo XVI, impresos en caracteres móviles y suelen carecer de portada y de foliación.

La invención de la imprenta acelera la reproducción y difusión de las obras producto del pensamiento, poniendo al alcance de todos la cultura, reservada anteriormente para el ciero, los nobles y ricos, por el alto costo de los manuscritos, otorgando la legislación privilegio, primero a los editores y libreros; más tarde al autor, con el consiguiente ingreso económico.

Los privilegios iniciales fueron conferidos en 1470 a los impresores, en forma de exclusividades o monopolios. En 1495 el Senado de Venecia le otorga a Aldo Manuzio, inventor de los caracteres itálicos la autorización para editar las obras de Aristóteles.

El 10 de abril de 1710, el Parlamento inglés dictó el 'Estatuto de la Reina Ana' (Statute of Anne) contra la piratería literaria, que sólo se aplicaba a los libros, reconociendo por primera vez el derecho autoral, éste es el antecedente del 'Copyright' angloamericano.

El primer litigio sobre Derecho de Autor del que se tiene conocimiento en Inglaterra es Miller vs. Taylor en 1769. También se encuentra en 1774 el caso Donaldson vs. Becket, en el que se reconoció que el common law garantizaba el derecho de las obras publicadas o no, antes del Estatuto de la Reina Ana'.

En el año 1716 el Consejo de Estado Francés reconoció derechos a los autores, siendo los primeros beneficiarios los herederos de Jean de la Fontaine y Francois de Salignac de la Mothe. En 1777, el Rey Luis XVI, expide seis decretos que proclamaron la libertad del arte, que con el Reglamento de 9 de diciembre de 1780, sirvieron al antiguo Consejo de Estado para defender al autor. La Revolución Francesa, cuna de los derechos del hombre, iniciada el 14 de julio de 1789, producto de las ideas de los filósofos y economistas de siglo XVIII, que ya estaban impresas, trata de desaparecer los privilegios para fundar una sociedad igualitaria. La Asamblea Nacional Constituyente del 13 de enero de 1791, referente a los espectáculos, garantiza la ejecución pública de las obras dramáticas y musicales, al autor teatral le reconoce el

derecho exclusivo de representación en vida y cinco años después de su muerte. El Decreto de 19 de julio de 1793, estableció la protección a escritos de toda clase, composiciones musicales, cuadros, dibujos y grabados, abarcando en su campo de aplicación a 'cualquier otra producción del espiritu o del genio que pertenezca a las bellas artes'. En esta forma, Francia establece la protección artística y literaria en toda su extensión. Al Estatuto le sigue la ley del 26 de julio de 1862.

Regía a los galos la Ley número 57-298 del 11 de marzo de 1957, aplicable a la 'Propiedad Artística y Literaria', Journal Official de 14 del mismo mes y año. En el referido Diario Oficial de la República Francesa del jueves 4 de julio de 1985, se publican los 'Derechos de Autor y a los Derechos de los Artistas Intérpretes, de los Productores de Fonogramas y de Videogramas y de las Empresas de Comunicación Audiovisual', promulgada por el Presidente Francois Mitterand.

En los Estados Unidos de Norteamérica, desde el 'Copyright Act' del 31 de mayo de 1790, hasta el actual titulo 17 de la Public Law 94-553, de 19 de octubre de 1976, el derecho autoral -Copyright- es un privilegio sometido a formalidades precisas, para estimular la creación y favorecer a las ciencias y las artes. El registro de Copyright lo controla la Biblioteca del Congreso, con sede en Washington, D.C. La Constitución de los Estados Unidos (17 de septiembre de 1787) faculta al Congreso para 'fomentar el progreso de las ciencias y de las actividades artísticas útiles, garantizando para ello a los autores e inventores el dominio exclusivo de sus respectivos escritos y descubrimientos durante periodos determinados'.

Por su lado, desde los reyes Católicos, Fernando II de Aragón e Isabel I de Castilla en España, se dictaron diversas disposiciones relativas a los autores. El derecho español de la época de la Colonia no protegia al autor, establecia censura previa, los reyes se reservaban el poder otorgar la concesión gravosa para imprimir cualquier escrito, es decir, era un privilegio real. Los territorios del nuevo mundo en los que España ejercia soberanía se regian por la Recopilación de las Leyes de Indias, publicadas por el Rey Carlos II de 18 de mayo de 1680.

Corresponde al Rey Carlos III, el honor de haber otorgado las primeras concesiones en favor del conocimiento de la personalidad y el derecho de los autores. Estableció por Real Orden de 22 de marzo de 1763, el privilegio exclusivo de imprimir en favor del autor. De este reinado data la Pragmatica de 20 de octubre de 1764, y la Real Orden de 14 de junio de 1773, leyes que establecen que los privilegios de los autores pasen por muerte a sus herederos.

Por resolución de los Cortes Españolas de 10 de junio de 1813, se reconoce la propiedad de los autores, sobre productos intelectuales, incluso, después de su muerte, ya que el derecho pasaba a sus herederos por espacio de 10 años. Las Reales Ordenes de 4 de enero de 1837, hacen extensivo el derecho autoral a los traductores. En 1847, se publica la Ley Española de Propiedad Literaria, se publica la Ley Española de Propiedad Literaria, que por los avances de la producción es sustituida por la de 10 de enero de 1879, y su reglamento el 3 de septiembre de 1880.

La expresión derecho moral, fue empleada por primera vez por el francés André Morillot en 1872, no convenciendo a algunos doctrinarios, entre estos, a Henry Jessen, al manifestar "a nuestro juicio derecho personal en contraposición a derecho patrimonial, seria la mejor forma de que nos refiriésemos a ese aspecto puramente ético de los derechos intelectuales".

a) EL CONVENIO DE GINEBRA DE 1952

Al menos desde 1928 se comenzó a impulsar la idea de la unificación de los sistemas internacionales de protección de obras sin que los esfuerzos dieran resultados positivos. Concluida la Segunda Guerra Mundial, ninguna de las dos grandes potencias que resultaron hegemónicas habían ratificado el Convenio de Berna y de las convenciones del sistema americano, los Estados Unidos sólo habían ratificado las de México (en 1908) y Buenos Aires (en 1911).

En 1947 la UNESCO retoma la iniciativa de la unificación y la universalidad y luego de siete años de preparación, el 6 de septiembre de 1952 se suscribe en Ginebra la Convención Universal sobre derecho de autor. Para el 1º de enero de 1989 formaban parte de la Convención Universal 81 países.

Al convocarse la conferencia diplomática de Ginebra se propugnaban tres tendencias distintas:

- El estatuto universal único.
- La armonización de las convenciones de Berna y de Washington mediante un tercer estatuto y
 - Una Convención puente entre el sistema europeo y el americano.

Esta última prevaleció y la Convención Universal pudo cumplir su propósito de armonizar las distintas Convenciones, arreglos y tratados sobre la materia sobre la base de abandonar la pretensión de lograr una legislación uniforme y un ascenso en el nivel de protección y se buscó que no quedaran países fuera del sistema internacional de protección del derecho de autor. ¹

¹ La Convención Universal fue ratificada por los Estados Unidos de América en 1954 y por la URSS en 1973.

Entre las aportaciones más destacadas de dicho Convenio pueden señalarse los siguientes:

- Criterios para la protección: la protección es otorgada en razón de la nacionalidad del autor o de su domicilio o del lugar de primera publicación de la obra.
- Principio del trato nacional (o asimilación del extranjero al nacional): cada país contratante debe acordar la misma protección que acuerda a las obras de sus nacionales publicadas por primera vez en su propio territorio, por lo que es aplicable la ley del país donde se reclama la protección.
- Formalidades: se realizó una transacción entre el sistema europeo que prescindía de las formalidades (ya consagrado por el Convenio de Berna) y el americano que las mantenía, en especial, con el sistema de Copyright notice ². De acuerdo al Artículo III, de la Convención Universal, todas la formalidades exigibles por la ley del Estado donde se reclama la protección se considerarán satisfechas si desde la primera publicación de la obra todos sus ejemplares publicados con autorización del autor flevan el símbolo © acompañado del nombre del titular del derecho de autor y de la indicación del año de la primera publicación colocados de manera y en un sitio que muestren claramente que el derecho de autor está reservado.
- Duración de la protección: es la establecida en el Estado donde la protección se reclama. Pero si la ley del Estado donde la obra se publicó por primera vez o la del Estado de la nacionalidad del autor fija uno menor, se aplicará éste último. De todos modos, para las obras a las que se aplicara la Convención el plazo genérico de protección no serán inferior a la vida del autor y 25 años después de la muerte.
- Derecho de traducción: a diferencia del Convenio de Berna, en el texto de 1952 de la Convención Universal no establece las facultades del autor sobre su obra que serán las otorgadas por la ley interna del Estado donde se reclama protección.

² Copyright notice o mención de reserva del derecho de autor es un aviso explícito que, de conformidad con la legislación estadounidense debe hacerse constar, como condición para la protección, en todos los ejemplares de una obra publicada sobre la que se reclama el derecho de autor.

El único derecho que el texto de Ginebra garantiza al autor es el de hacer o autorizar la traducción de su obra. ³ En cuanto a las Licencias para traducir se estableció que si la expiración de un plazo de siete años a contar de la primera publicación de un escrito, no ha sido publicada una traducción en la lengua nacional con autorización del autor, cualquier nacional de este Estado contratante podrá obtener de la autoridad competente del mismo una licencia no exclusiva para traducirla y publicarla en esa lengua, sin embargo tal licencia tiene condiciones y límites.

Asimismo tal Convenio contiene una Cláusula de salvaguarda del Convenio de Berna que estableció una cláusula según la cual la Convención Universal no es aplicable a los países que hayan abandonado el Convenio de Berna para incorporarse a la Universal ni entre los países ligados por el Convenio de Berna, en lo referente a la protección de las obras que, de acuerdo en éste último tengan como país de origen uno de los países de la Unión creada por el mismo.

Las demandas posteriores respecto a este tema tuvieron su primera consagración dentro de las convenciones multilaterales sobre derecho de autor en la revisión del Convenio de Berna realizada en Estocolmo 1967 a través de un Protocolo relativo a los países en vías de desarrollo.

Un nuevo proyecto fue sometido a la consideración de los Estados respecto a las convenciones tanto de Berna como de Ginebra, durante las conferencias de revisión de ambas que tuvieron lugar en París en 1971. Las licencias para países en desarrollo que se adoptaron son iguales en ambas convenciones como anexo al Acta respectiva del Convenio de Berna y pueden sintetizarse del siguiente modo:

- Licencia para traducir y publicar una traducción de una obra.
- Licencia para reproducir una obra y
- Licencia para traducir una obra para un organismo de radiodifusión.

³ Esto se modifica en el texto de París de 1971 con la introducción del Articulo IV bis que dice: "Los derechos mencionados en el Articulo I comprenden los fundamentales que aseguran la

En el derecho de autor, tal vez como en ninguna otra materia del derecho privado, se ha extendido un sistema de protección internacional amplio y uniformador, logrado a través de la vigencia casi universal de tratados internacionales multilaterales, pues tanto el Convenio de Berna como la Convención Universal, cuentan, cada uno de ellos, con más de 81 países adheridos y muchos forman parte de al menos uno de esos tratados. Dichas convenciones y en especial, la de Berna han permitido que los países fueran acompasando su legislación al desarrollo tecnológico que impulsa la creación de obras porque aumentan las posibilidades de su difusión y la necesidad de consumo.

En ésta materia se han dado las condiciones ideales para el desarrollo legislativo uniforme a través de los contenidos mínimos de las convenciones internacionales y de la aplicación del trato nacional. La aplicación de un sólo tratado, de vigencia casi universal, con contenidos mínimos comunes cada vez más desarrollados, y de la propia ley, armonizada con las demás leyes nacionales por ese convenio, permiten que, en el campo de la protección internacional de obras y productos culturales, en la era de las comunicaciones, la ansiada seguridad jurídica sea posible.

protección de los intereses patrimoniales del autor, incluso el derecho exclusivo de autorizar la reproducción por cualquier medio, la representación y ejecución públicas y la radiodifusion".

b) LA CONVENCIÓN DE ROMA

En la Ciudad de Roma, el 26 de octubre de 1961, México firmo adreferendum la Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas Interpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión ⁴. Fue aprobada por la H. Cámara de Senadores del Congreso de la Unión, el día 27 de diciembre de 1963, y el Decreto que la promulga fue publicado en mayo de 1964.

Compuesta de 34 Artículos, representa el esfuerzo de mayor significación en el reconocimiento internacional de los derechos que corresponden a los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, en el ámbito autoral, ampliando su protección a los Productores de Fonogramas y a los Organismos de Radiodifusión. Todo esto, producto de los avances técnicos el campo de las comunicaciones, que, rebasando las fronteras de un país llegan a nivel mundial, dando lugar a situaciones jurídicas complejas, que son solucionadas con la intervención del Derecho Internacional Público.

Se estableció que, la protección prevista dejará intacta y no afectará en modo alguno a la protección del derecho de autor sobre las obras literarias y artísticas. Por lo tanto, ninguna de sus disposiciones podrá interpretarse en menoscabo de esa protección.

Es así que la protección en favor de los artistas intérpretes o ejecutantes, establecida en la Convención de Roma, comprende la facultad de impedir:

a) La radiodifusión y la comunicación al público de sus interpretaciones o
ejecuciones para las que no hubiere dado su consentimiento, excepto cuando la
interpretación o ejecución utilizada en la radiodifusión o comunicación al público
constituya por si misma una ejecución radiodifundida o se haga a partir de una fijación;

Convención en Derecho Internacional Público, es el acuerdo entre dos o más Estados soberanos para crear, modificar o extinguir una relación jurídica entre ellos.

- b) La fijación sobre una base material sin su consentimiento, de su ejecución no fijada;
 - c) La reproducción, sin su consentimiento, de la fijación de su ejecución;

Queda claro que corresponde a la legislación nacional del Estado contratante donde se solicite la protección, regular la protección contra la retransmisión, la fijación para la difusión y la reproducción de esa fijación para la difusión, cuando el artista intérprete o ejecutante haya autorizado la difusión.

Las modalidades de la utilización por los organismos radiodifusores de las fijaciones hechas para las emisiones radiodifundidas, se determinarán con arreglos a la legislación nacional del Estado contratante en que se solicite la protección.

De acuerdo con dicha Convención, cuando un Estado contratante exija, con arreglo a su legislación nacional, como condición para proteger los derechos de los productores de fonogramas, de los artistas intérpretes o ejecutantes, o de unos y otros, en relación con los fonogramas, el cumplimiento de formalidades, se considerarán éstas satisfechas si todos los ejemplares del fonograma publicado y distribuido, o sus envolturas, llevan una indicación consistente en el símbolo (P) colocados de manera y en sitios tales que muestren claramente que existe el derecho de reclamar la protección.

El Artículo 12 de esta Convención requiere de un análisis especial, porque en su texto otorga una protección al fonograma, o a una reproducción de éste, que obliga a su utilizador directo en la radiodifusión o en cualquiera otra forma de comunicación al público, a pagar una remuneración justa, por una sola vez, a los artistas intérpretes y ejecutantes o a los productores de fonogramas, o a unos y otros. El Artículo 15-B establece que cada uno de los Estados contratantes podrá establecer en su legislación excepciones a la protección concedida por la presente Convención por ejemplos cuando se trate de una utilización para uso privado y cuando se hayan utilizado breves fragmentos con motivo de información sobre sucesos de actualidad.

c) LA RECIENTE FEDERALIZACION DE LOS DERECHOS AUTORALES

En la Conferencia Interamericana de Expertos para la Protección de los Derechos de Autor celebrada en Washington, D.C. en junio de 1946, la 'Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en Obras Literarias, Científicas y Artísticas', en su artículo I se estableció que, los Estados contratantes se comprometían a reconocer y a proteger el derecho de autor sobre las obras literarias, científicas y artísticas, de conformidad con las estipulaciones de la propia Convención.

El derecho de autor, -Artículo II- comprende la facultad exclusiva que tiene el autor de una obra literaria, científica y artística de usar y autorizar el uso de ella, en todo o en parte: disponer de ese derecho de cualquier título, total o parcialmente, y transmitido por causa de muerte. La utilización de la obra puede hacerse, según su naturaleza, por cualesquiera de los medios siguientes o que en lo sucesivo se conozcan:

- a) Publicarta, ya sea mediante la impresión o en cualquier otra forma;
- b) Representarla, recitarla, exponerla o ejecutarla públicamente:
- c) Reproducirla, adaptarla o representarla por medio de la cinematografía
- d) Adaptarla y autorizar adaptaciones generales o especiales a instrumentos que sirvan para reproducirla mecánica o eléctricamente, o ejecutarla en público por medio de dichos instrumentos;
- e) Difundirla por medio de la fotografía, telefotografía, televisión, radiodifusión o por cualquier otro medio actualmente conocido o que se invente en lo sucesivo y que sirva para la reproducción de los signos, los sonidos o las imágenes;
- f) Traducirla, transportarla, arreglarla, instrumentarla, dramatizarla, adaptarla y en general, transformarla de cualquier manera;
 - g) Reproducirla en cualquier forma, total o parcialmente.

El término de la duración de la protección del derecho de autor, de acuerdo con el Artículo VIII, se determinará de acuerdo con lo dispuesto por la Ley del Estado contratante en el cual se haya obtenido originalmente la protección pero no

excederá el plazo fijado por la Ley del Estado contratante en el cual se reclame la protección. Cuando la legislación de cualquier Estado contratante otorgue dos plazos sucesivos de protección, el término de duración de la protección, en lo que respecta a ese Estado, incluirá, para los fines de la Convención, ambos plazos. El Artículo X establece que, a fin de facilitar el uso de obras literarias, científicas y artísticas, los Estados contratantes promoverán el empleo de la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.", seguida del año en que la protección empiece, nombre y dirección del titular del derecho y lugar de origen de la obra, en el reverso de la portada si se tratare de obra escrita o en algún lugar adecuado, según la naturaleza de la obra, como el margen reverso, base permanente, pedestal o en el material en que vaya montada.

El autor de cualquier obra protegida - Artículo XI- al disponer de su derecho de autor por venta, cesión o de cualquier otra manera, conserva la facultad de rectamar la paternidad de la obra y de la de oponerse a toda modificación o utilización de la misma que sea perjudicial a su reputación como autor, a menos que por su consentimiento anterior, contemporáneo o posterior a tal modificación haya concedido o renunciado a eta facultad de acuerdo con las disposiciones de la Ley del Estado en que se celebre el contrato.

Por disposición expresa del Artículo XVII, la Convención reemplazará entre los Estados contratantes a la Convención sobre Propiedad Literaria y Artística suscrita en Buenos Aires el 11 de agosto de 1910 y a la Revisión de la misma Convención suscrita en La habana el 18 de febrero de 1928 y a todas las Convenciones Interamericanas suscritas anteriormente, no afectando los derechos adquiridos.

Para concordar el derecho autoral mexicano a la Convención de Washington, D. C., se expidió el 31 de diciembre de 1947 la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1948.

Esta Ley contenia 134 Artículos y 5 transitorios dividida en 6 capítulos. El primero, referente al derecho que tenia el autor sobre una obra literaria, didáctica escolar, científica o artística, de usarla exclusivamente y autorizar su uso, en todo o en

parte, de disponer de ese derecho a cualquier título, total o parcialmente y de transmitirla por causa de muerte.

La protección que la Ley otorgaba a los autores se confería con la simple creación de la obra sin que fuere necesario depósito o registro previo para su tutela, salvo los casos especialmente señalados en ella. Se suprime el régimen de formalidades, concediéndose la protección por el solo hecho de la creación y de la objetivación perdurable. Las obras quedaban protegidas aún cuando fueran inéditas. Sin embargo las obras de arte de aplicación industrial no estaban amparadas.

El derecho del autor duraba la vida del autor y 20 años después de su muerte. Cuando antes de este término el titular moría sin herederos, el uso de la obra pasaba al dominio público pero los derechos adquiridos por terceros se respetaban.

Los editores de obras científicas, didácticas, literarias o artísticas, de periódicos y revistas, y los productores de películas y de publicaciones análogas, podían obtener el derecho exclusivo al uso de las características gráficas originales que fueran distintivas de la obra o colección de obras.

La enajenación de una obra no incluía por sí sola la transmisión del Derecho de Autor. En las obras protegidas se usaba la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.", seguida del nombre y dirección del titular del derecho. Asimismo el uso de la obra anónima cuyo autor no se diera a conocer en el término de 30 años a partir de la época de la creación de ella, pasaba al dominio público.

Se consideraba de utilidad pública la publicación de obras literarias, científicas, didácticas y artísticas convenientes o necesarias al mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal podía declarar la limitación del derecho del autor para el efecto de permitir que se hiciera la publicación de esas obras. Por conducto de la Secretaría de Educación Pública se tramitaba el expediente respectivo y la legislación federal regla como supletoria de la Ley.

El capítulo segundo, ilamado de la edición y otros modos de reproducción, definía el contrato de edición, cuando el titular del derecho de autor sobre una obra científica, didáctica, literaria o artistica, la entregaba o se obligaba a entregarla a un editor, y éste, a su vez, a reproducirla, distribuirla o venderla.

El derecho de autor sobre la obra quedaba en beneficio del titular, a excepción de aquellos derechos que dentro de los limites del contrato fueran necesarios para su cumplimiento, los que quedaban en favor del editor durante el tiempo del contrato. Así, toda persona que editaba o reproducia dentro de la República Mexicana obras científicas, literarias, debía cumplir dichos requisitos.

Como podrá apreciarse, en nuestro país la federalización de los derechos de autor, al haberlos elevado a un grado tal como lo es la Ley Federal del Trabajo, ha constituido un importante avance en materia autoral, loable desde el punto de vista jurídico y económico.

CAPITULO II LEGISLACION VIGENTE EN MEXICO

Los Derechos de Autor se fundan en la necesidad de proteger el talento creador del individuo, con independencia de las cosas en donde aparezca exteriorizado y objetivado ese poder creador. Esto es así porque el Artículo 1º de la Ley Federal de Autor dispone que tal ordenamiento tiene por objeto la protección de los derechos que la misma ley establece en beneficio del autor de toda obra intelectual y artística, y conforme al Artículo 2º del mismo cuerpo legal, éste prevé y protege en favor del autor de una obra intelectual o artistica los siguientes derechos: "...l.- El reconocimiento de su calidad de autor; II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra, que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en detrimento de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor; III.- El usar o explotar temporalmente la obra, por si mismo o por terceros, con propositos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la ley Estas disposiciones ponen de manifiesto, que el interés protegido en la ley citada es la obra del pensamiento o de la actividad intelectual y no las cosas en donde la obra del ingenio se exterioriza y recibe forma material, las cuales, por ser objeto de propiedad ordinaria, se encuentran regidas por las disposiciones correspondientes del Código Civil.5

Las disposiciones autorales por décadas formaron parte del derecho civil - norma ordinaria -. A virtud de la Convención de Washington, D.C., de 1946, esta disciplina se rige por la Ley Federal de 1948, para convertirse en 1963 en reglamentaria del Artículo 28 Constitucional. En la actualidad intervienen en dicho derecho normas de derecho constitucional, derecho internacional público, derecho administrativo, derecho penal, derecho civil y derecho procesal civil, lo que conforma un derecho sui géneris". 6

La Ley Federal de Derechos de Autor vigente, es de orden público e interés social y tiene por objeto la protección de los derechos que se otorgan en favor

⁵ Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata. Secretario: Eduardo López Pérez)

del autor como creador de una obra intelectual o artística. Asimismo, tutela al interprete y ejecutante, y su finalidad es la salvaguarda del acervo cultural de la nación. 7

De acuerdo con la ordenación jerárquica de las leyes que establece el Artículo 133 de nuestro Código Político, se encuentra en grado superior sólo la Constitución Federal, y le siguen en el mismo rango las leyes federales y los tratados internacionales; en esta graduación normativa la Ley Autoral tiene el mismo nivel de la Ley Federal del Trabajo.

SE DEFINE AL DERECHO AUTORAL DE LA SIGUIENTE FORMA: Conjunto de normas de derecho social, que protegen el privilegio que el Estado otorga por determinado tiempo, a la actividad creadora de autores y artistas, ampliando sus efectos en beneficio de intérpretes y ejecutantes.⁶

El Derecho de Autor pertenece al extenso mundo de las ideas. Es un derecho dinámico, activo, en constante acción renovadora, que evoluciona con los cambios sociales y los avances de la técnica. El autor, protagonista de la materia en

Resulta bizantino discutir si el derecho autoral es derecho real o real de propiedad, cuando nuestra propia Constitución Política en su Artículo 28, marca su naturaleza de privilegio. Conforme al Artículo 758 del Código Civil del D.F., el derecho autoral es bien mueble.

7 Cultura, del latin cultura. Desarrollo y perfeccionamiento de las facultades morales, intelectuales y físicas del hombre. Conjunto de conocimientos y actividad espiritual de un hombre, una nación o una época. Sinónimo: civilización. Cultura es el conjunto de logros materiales y espirituales de la humanidad. Serguei Rostislav. Diplomática soviético, Embajador en México. La cultura es aquello que permanece cuando ya todo se olvidó. Georges Clemenceau. Defender la cultura es defender la paz. André Gide. Escritor francés, Premio Novel 1947. (Amparo directo 68/87. César Odilón Jurado Lima. 19 de marzo de 1987.

^a De acuerdo con Jessen, "el concepto doctrinal de los derechos intelectuales viene suscitando una larga y obstinada controversia que repercute en la propia denominación de la materia: Propiedad literaria, artística y científica, o Propiedad Intelectual para unos, Derechos de Autor, Derecho de los Autores o Derechos Autoral, para otros, o aún, Propiedad Inmaterial o Derechos Intelectuales sobre obras literarias y artísticas, o Derechos sobre Bienes Incorpóreos, son algunos de los nombres que corresponden a los varios conceptos de esta rama del derecho civil". Derechos Intelectuales, Edición Jurídica de Chile, Santiago de Chile, 1970, pág. 31. El término Derechos Intelectuales fue consagrado por el jurista belga, Edmond Picard. El máximo exponente del derecho social en México, es el Profesor Emérito y tratadista Dr. Mario de la Cueva y de la Rosa (1901-1981), hombre integro, que vivió como pensó y uno de los más ilustres juristas mexicanos del siglo XX, forjador de mexicanos ilustres. Los vocablos autores y artistas tal como están expresados en el Artículo 28 constitucional, deben tomarse como sinónimo, en el sentido de que ambos son creadores de obras protegidas por el Derecho de Autor.

estudio, tiene sobre sus obras una serie de derechos que se pueden agrupar en dos vertientes: los derechos morales, por tratarse de bienes inmateriales y los derechos patrimoniales, pecuniarios o materiales.

Entre los derechos morales se distinguen:

- a) Que se reconozca la paternidad de la obra al autor ⁹. La originalidad de la obra refleja el carácter, el talento y la sensibilidad de su creador intelectual.
- b) Dar a conocer la obra. El autor necesita desarrollarse profesionalmente en un régimen de libertad ya que sin libertad no hay creación del espíritu. 10
- c) Que se respete la obra en los términos en que fue concebida. No se puede mutilar, deformar o modificar la obra, aún a título de propietario.
- d) El autor tiene facultades derivadas de una norma jurídica, para oponerse a cualquier cambio o alteración de su obra perpetrada sin su consentimiento.
 - e) A cuidar su honor, prestigio y reputación como autor.

Los derechos morales son personalisimos; inalienables; incesables; perpetuos, no tienen límite en el tiempo porque la obra es intangible; son imprescriptibles, no se pierden o se adquieren por los años; e irrenunciables, por generarse de una disposición legal imperativa.

⁹ Eduardo Augusto García, en su tratado La Defraudación en Materia de Derecho de Autor, define a la obra como: "La expresión o exteriorización material, concreta, autónoma, integral de una idea o pensamiento, en forma especial, original, que importe una creación visible o audible, cualquiera que sea el medio empleados para lograr un fin o cualquiera que sea la naturaleza o extensión". ¹⁰ El novelista peruano Mario Vargas Llosa, ha manifestado el "primer deber del intelectual: ser libre". El escritor y filósofo argentino Victor Massuh, en su espléndida obra La libertad y la Violencia, de Colección Perspectivas, Editorial Sudamericana, pág. 113, establece que: "Un intelectual alineado es un intelectual castrado. Al ponerse 'al servicio' de un poder constituido, sea este revolucionario o no, sea socialista y occidental y cristiano, degrada su actividad al nivel de la ideología y la propaganda.

Se transmite el ejercicio de estos derechos por sucesión testamentaria o legitima. Es importante destacar que unicamente se transmite el ejercicio de los derechos, que surgen a favor del autor, en la creación de una obra del ingenio más no la calidad de autor, porque esta, termina con la muerte. Los derechos morales son inherentes al autor y nacen con la obra intelectual.

Por su lado los derechos patrimoniales o materiales, se refieren a la explotación pecuniaria de una obra, el autor por su esfuerzo creador tiene derecho a recibir una retribución que le permita vivir dignamente, incluso a beneficiar post-morten a sus herederos. En vida se pueden transmitir, dentro de los lineamientos de la propia Ley Autoral, estos derechos en forma total o parcial, onerosa o gratuita, inter-vivos o mortis causa, conforme a lo que marca la Ley Autoral.

La Ley en vigor establece en sus Artículos 2º y 3º:

"Artículo 2º.- Son derechos que la Ley reconoce y protege en favor del autor de cualquiera de las obras que se señalan en el Artículo 1º los siguientes:

- I.- El reconocimiento de su calidad de autor (derecho moral);
- II.- El de oponerse a toda deformación, mutilación o modificación de su obra que se lleve a cabo sin su autorización, así como a toda acción que redunde en demérito de la misma o mengua del honor, del prestigio o de la reputación del autor.
- III.- El usar o explotar temporalmente la obra por si mismo o por terceros, con propósitos de lucro y de acuerdo con las condiciones establecidas por la Ley" (derechos patrimoniales, pecuniarios o materiales). ¹¹

Originalmente el Artículo 4º decía: "Los derechos que el Artículo 2º concede en su fracción III al autor de una obra comprenden la reproducción, ejecución y adaptación de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra y de manera particular por los medios señalados en los tratados y

¹¹ Código Civil del Distrito Federal Artículo 1281. Herencia es la sucesión en todos los bienes del difunto y en todos sus derechos y obligaciones que no se extinguen por la muerte. Artículo 1282. la herencia se defiere por la voluntad del testador o por disposición de la Ley. La primera se llama testamentaria, y la segunda legítima.

convenios internacionales vigentes en que México sea parte. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal".

Por reforma publicada en el Diario Oficial del 11 de enero de 1982, se modificó el mencionado Artículo para ampliar el radio de acción de la explotación de los derechos patrimoniales, pecuniarios o materiales: "Los derechos que el Artículo 2º concede en su fracción III al autor de una obra comprenden la publicación, reproducción, ejecución, exhibición, adaptación y cualquier utilización pública de la misma, las que podrán efectuarse por cualquier medio según la naturaleza de la obra. Tales derechos son transmisibles por cualquier medio legal". El legislador estableció que la enajenación de la obra, la facultad de editarla, reproducirla, representarla, ejecutarla no dan derecho a alterar su título, forma o contenido.

Asimismo se estipula que independientemente del consentimiento previo, estos actos deben ejecutarse sin menoscabo de la reputación de su autor y en su caso, de la del traductor, compilador, adaptador o autor de cualquiera otra versión. El autor podrá en todo tiempo realizar y autorizar modificaciones a su obra ya que es el titular del derecho intelectual, sujeto del derecho autoral, principal figura en el acto de creación de la obra, por lo tanto, la ley lo protege en primer lugar.

La idea materializada es to que algunos autores denominan 'corpus mechanicum', es lo que tutela el derecho autoral. La protección se otorga cuando las obras consten por escrito, en grabaciones o en cualesquiera otra forma de objetivación perdurable y que sea susceptible de reproducirse o hacerse del conocimiento público. Igualmente se protegen los arreglos, compendios, ampliaciones, traducciones, compilaciones, interpretaciones, estudios comparativos y demás obras que contengan por sí mismas alguna originalidad, obras publicadas en periódicos o revistas o transmitidas por radio, televisión u otros medios de difusión. El título de una obra intelectual o artística o de una publicación periódica.

Sin embargo la legislación autoral no ampara los siguientes casos:

- a) El aprovechamiento industrial de ideas contenidas en sus obras. Esto se rige por la legislación sobre Propiedad Industrial y transferencia de tecnología:
- b) El empleo de una obra mediante su reproducción o representación en un acontecimiento de actualidad, a menos de que se haga con fines de lucro:
- c) La publicación de obras de arte o de arquitectura que sea visibles desde lugares públicos;
- d) La traducción o reproducción de breves fragmentos de obras científicas o literarias o artísticas en publicaciones o en crestomatias, o con fines de crítica literaria o de investigación científica, siempre que se indique la fuente de donde se hubiese tomado, y que los textos reproducidos no sean alterados, y
- e) La copia manuscrita, mecanográfica, fotográfica, fotostática, pintada, dibujada o en micropetícula de una obra publicada siempre que sea para el uso exclusivo de quien lo haga.
 - f) Colecciones de escritos selectos para la enseñanza.

El registro de una obra intelectual o artística no podrá negarse ni suspenderse bajo el supuesto de ser contraria a la moral, al respeto a la vida privada o al orden público, sino por sentencia judicial, salvo que la obra contravenga las disposiciones del Código Penal a las contenidas a la Convención para la Represión del Tráfico y Circulación de Publicaciones Obscenas.

La razón de ser de lo anterior, obedece a las garantias consagradas en nuestro Código Político en sus Artículos 6º y 7º.

"Artículo 6°.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque la moral, los derechos

de tercero, provoque algún delito o perturbe el orden público; el derecho a la información será garantizado por el Estado".

"Artículo 7º.- Es inviolable la libertad de escribir o publicar escritos sobre cualquier materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más limites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. En ningún caso podrá secuestrarse la imprenta como instrumento del delito".

Dispone el Artículo 22, que cuando el titular de los Derechos de Autor muera sin haber transmitido el ejercicio de los derechos a que se refieren las fracciones I y II del Artículo 2º, la Secretaría de Educación Pública, será titular de estos derechos. Por principios de orden público, dicha Secretaría se subroga en los derechos morales del autor fallecido, para protección y cuidado de la integridad de la obra.

El 11 de enero de 1982 se publicaron diversas reformas y adiciones a la Ley de la materia, para regular lo siguiente:

"Artículo 23. La vigencia del derecho a que se refiere la fracción III del Artículo 2º se establece en los siguientes términos:

*I.- Durará tanto como la vida del autor y 50 años después de su muerte.

"Transcurrido este término, o antes si el Titular del derecho muere sin herederos la facultad de usar y explotar la obra pasará al dominio público, pero serán respetados los derechos adquiridos por terceros con anterioridad".

"II.- En el caso de obras póstumas durará 50 años a contar de la fecha de su primera publicación, pasará al dominio público".

II.- ...: IV.- ...

"V.- Durará 50 años contados a partir de la fecha de la publicación en favor de la Federación, de los Estados y de los Municipios respectivamente, cuando se trata de obras hechas al servicio oficial de dichas entidades y que sean distintas de las leyes, reglamentos, circulares, y demás disposiciones oficiales".

En este supuesto conflicto, siempre se estuvo a lo dispuesto en la Convención de Berna, que derogó desde su publicación en el Diario Oficial al Artículo 23 de la Ley Federal de Derechos de Autor.

Las obras protegidas por la Ley vigente que se den a conocer deben ostentar la expresión "Derechos Reservados" o su abreviatura "D.R.", seguida del símbolo "C", el nombre completo y dirección del titular del derecho de autor y el año de la primera publicación. Estas menciones deberán aparecer en sitio visible. los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

Por otro lado, las personas morales no pueden ser titulares del derecho de autor; esto obedece a que reconocer como autor a una persona jurídica sería una aberración, porque el acto de creación es humano y personalísimo. "Las personas llamadas morales no tienen vida moral, no experimentan ningún sentimiento afectivo y, en realidad no son personas". ¹² Al respecto se establece en el Artículo 31.- "Las sociedades mercantiles o civiles, los institutos y academias y, en general, las personas morales, solamente pueden representar los Derechos de Autor como causahabientes de las personas físicas de los autores, salvo los casos en que esta ley dispone expresamente otra cosa.

Considero personalmente que existen lagunas en nuestra legislación autoral, en virtud de que aún no es contempla de manera específica ciertas formas de creación intelectual como lo son las realizadas con tecnología de punta.

¹² Los Aspectos Jurídicos del capitalismo moderno, Georges Rupert, 1975.

a) DEL DERECHO DE AUTOR

El Artículo 1280 del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales y para toda la República, en materia federal dice: "Todas las disposiciones contenidas en este título, son federales, como reglamentarias de la parte relativa de los Artículos 4º y 28 de la Constitución Federal". 13

En cuanto a la evolución del derecho autoral en México la Constitución de 1824 en su Título III, estableció como facultades del Congreso: "Artículo 50.- Las facultades exclusivas del Congreso General son: 1.- Promover la ilustración, asegurando por tiempo limitado derechos exclusivos a los autores por sus obras"...

La Constitución de 1824 y el Decreto General Salas, representan dos etapas fundamentales en el Derecho Autoral Mexicano, ya que marcan el reconocimiento de una incipiente disciplina jurídica autónoma, con perfiles propios, que busca la protección del autor y su obra, como hacedor de cultura, cuando no se había promulgado Código Civil alguno, ya existía la aceptación constitucional y un dispositivo autoral, que para su tiempo representa un avance esencial.

Las Leyes Constitucionales promulgadas el 30 de diciembre de 1836, por el Presidente Interino José Justo Corro ¹⁴, instituían en los derechos y obligaciones de los mexicanos los siguientes. "2.- Son derechos del mexicano: ... VII. Poder imprimir y circular sin necesidad de previa censura, sus ideas políticas", sin embargo sólo se garantizaba la libertad de imprenta, no se amparaba a los autores.

En diciembre de 1846, se publica el Decreto sobre Propiedad Literaria, dotado de 18 Artículos, en los que se reconocía al autor un derecho vitalicio, mismo que a su muerte, pasaba a sus herederos por un término de 30 años. Este Ordenamiento inició la legislación nacional en defensa del autor.

¹³ Michelena Llanguno Quirico. Página 3363. Tomo LXXVI 11 de mayo de 1943, 17 votos.

El 25 de abril de 1853, el Ministro de Justicia de Antonio López de Santa Anna, decretó una ley de imprenta (Ley Lares), con la que el dictador acalló a los escritores y periodistas de la oposición, terminando con la libertad de prensa.

La Constitución de 1857 reconoció, en su Artículo 7º, la libertad de prensa, sin previa censura. En la misma, entre las facultades del Congreso, estaba la de conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o a la humanidad, y privilegios por tiempo limitado a los inventores o perfeccionadores; nuevamente se desconoció al autor en este precepto normativo. ¹⁵

El Código Civil de 1870 ¹⁶, recibió gran influencia del derecho romano, de la antigua legislación española, de los Códigos de Francia de 1804; de Cerdeña, de Austria, de Holanda y Portugal. Este ordenamiento merece un estudio especial, por su contenido, redacción y sistema y por ser el primer Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, y en su título octavo, capítulo II al VII incluso, norma lo relativo a la propiedad literaria, propiedad dramática, propiedad artística, reglas para declarar la falsificación, penas de la falsificación y disposiciones generales.

En dicho Código el autor disfrutaba el derecho de propiedad literaria durante su vida; a su muerte pasaba a sus herederos, pudiendo enajenar esta propiedad como cualquier otra; el cesionario adquiría todos los derechos del autor según las condiciones del contrato. Cuando una obra era compuesta por varios individuos cuyos nombres fueran conocidos pero sin que se pudiere señalar específicamente la parte de cada uno de ellos, la propiedad se consideraba de todos.

¹⁴ Fueron siete las Leyes Constitucionales, terminaron con el sistema federal, para implantar el centralismo de los conservadores. Lucas Alamán fue el ideólogo de este sistema. El Presidente al que sustitula interinamente José Justo Corro, fue Antonio López de Santa Anna.

¹⁵ El 5 de febrero de 1857 fue jurada la Constitución por el Presidente Comonfort y el 11 de marzo del mismo año se promulgó. Para Presidente de la Suprema Corte, cargo que llevaba aparejado el de Vicepresidente de la república, fue elegido en los comicios el señor Lic. Benito Pablo Juárez García. En su Artículo 40 se vuelve el federalismo.

En los periódicos no había propiedad más que respecto de los artículos científicos, literarios o artísticos, fueran originales o traducidos; pero quien publicaba cualquier fracción en la parte libre, debería citar la fuente de donde fue copiado. Por otro lado el editor de una obra que estaba bajo dominio público, sólo tenía la propiedad el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año más.

Tenían la propiedad artística y derecho exclusivo a la reproducción de sus obras originales: los autores de cartas geográficas, topográficas, científicas, arquitectónicas, etc., y los autores de planos, dibujos y diseños de cualquier clase. Los arquitectos, pintores, grabadores, litógrafos, músicos, caligrafos, fotógrafos, los escultores, tanto respecto de la obra ya incluida, como de los modelos.

De los ejemplares de libros impresos, uno se depositaba en la Biblioteca Nacional y el otro en el Archivo Nacional, el ejemplar de las obras de música se depositaba en la Sociedad Filarmónica, los de grabado, litografía, arquitectura, pintura y escultura se remitían a la Escuela de Bellas Artes así como a la Biblioteca Nacional y se llevaba un registro donde se asentaban las obras recibidas, el que se publicaba mensualmente en el Diario Oficial.

La Nación tenia la propiedad de todos los manuscritos de los Archivos y oficinas Federales y del Distrito Federal, en consecuencia, ninguno de ellos se podía publicar sin consentimiento del Gobierno. También se necesitaba consentimiento, para publicar los manuscritos y reproducir las obras artísticas que pertenecían a los Estados, Academias, Colegios, Museos y demás establecimientos públicos. Las obras que publicaba el Gobierno entraban al dominio público 10 años después de su publicación.

Todas las disposiciones sobre la propiedad literaria, dramática y artística, eran reglamentarias del Artículo 4º de la Constitución de 1857. 17

¹⁶ Este Código fue promulgado el 8 de diciembre de 1870 y comenzó a regir el 1º de marzo de 1871, siendo Presidente de la República el Lic. Benito Juárez García.

^{17 &}quot;Articulo 4º. Todo hombre es libre para abrazar la profesión, industria o trabajo que le acomode, siendo útil y honesto y para aprovecharse de sus productos. Ni uno ni otro se le podrá impedir.

Por su parte el Código Civil de 1884 ¹⁶ siguió en esta materia los lineamientos del Código de 1870, solamente introdujo pequeños cambios elaborados por la respectiva Comisión en donde se reglamentó en su Título Octavo, Capítulos II al IV inclusive, Artículos 1132 al 1271, lo concerniente al derecho autoral.

La propiedad autoral se estimó como mueble, por lo que los autores, traductores y editores podian fijar a la propiedad de sus obras un término menor que el señalado por la Ley. También las disposiciones autorales fueron reglamentarias del Artículo 4º de la Constitución de 1857. Como ha quedado asentado los Códigos Civiles de 1870 y 1884, consideraron los Derechos de Autor como derecho de propiedad.

En su articulado la Constitución de 1917 ¹⁹, estableció en su Artículo 28: "En los Estados Unidos Mexicanos no habrá monopolios ni estancos de ninguna clase; ni exención de impuestos; ni prohibiciones a título de protección a la industria; exceptuándose únicamente los relativos a la acuñación de moneda, a los correos, telégrafos y radiotelegrafía, a la emisión de billetes por medio de un solo banco que controlará el Gobierno Federal y los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la reproducción de sus obras..."

El informe que presentó la Comisión redactora y revisora del proyecto del Código Civil, del 13 de abril de 1928, estableció: "El anteproyecto del Libro Segundo del Código Civil concluye modificando la Legislación vigente sobre Propiedad Intelectual, pues no considera a éste como un derecho perpetuo, sino como un privilegio limitado, de acuerdo con la tesis que establece el Artículo 28 de nuestra Constitución Política". ²⁰

sino por sentencia judicial cuando ataque los derechos de terceros, o por resolución gubernativa dictada en los términos que marque la Ley, cuando ofenda los de la sociedad.

Publicado en el Diario Oficial número 128 del 28 de mayo de 1884, por Decreto 176, del Sr. Manuel González, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.

¹º Octavo Congreso Constituyente, que siguió el contorno del Código Político de 1857. Legisló con el Proyecto presentado el día 1º de diciembre de 1916 por Don Venustiano Carranza. La nueva Constitución se expidió el 5 de febrero de 1917 y entró en vigor el 1º de mayo del mismo año, según su Artículo primero transitorio.

²⁰ Fue encargado por la Secretaría de Gobernación a una Comisión encabezada por el Inclito Maestro Francisco H. Ruiz y los licenciados Ignacio García Téllez, Angel García Peña y Fernando

Los autores de obras científicas que llenaban los requisitos, gozaban por 50 años del privilegio exclusivo de publicarlas, traducirlas y reproducirlas por cualquier medio. Y tenian derecho exclusivo por 30 años a la publicación y reproducción, por cualquier procedimiento de sus obras originales:

- I.- Los autores de obras de indole literaria, comprendiéndose en ellas los escenarios y argumentos para películas;
- II.- Los autores de cartas geográficas, topográficas, arquitectónicas, etc., y los planos, dibujos y diseños de cualquier clase;
 - III.- Los arquitectos;
 - IV.- Los dibujantes, grabadores, pintores, litógrafos y fotógrafos;
- V.- Los escultores, tanto respecto de la obra ya concluida como de los modelos y moldes;
 - VI.- Los músicos, ya sean compositores o ejecutantes;
 - VII Los caligrafos;
 - VIII- En general, los autores de obras artísticas.

Los autores de obras destinadas al teatro o de composiciones musicales, además del derecho exclusivo que tenían respecto de la publicación y reproducción de sus obras, lo tenían también exclusivo por 20 años respecto de la representación o ejecución de las mismas. El autor que publicaba una obra, no podía adquirir los derechos que le concedía la Ley, si no la registraba dentro del plazo de 3 años, al concluir este término, la obra entraba al dominio público.

La persona o corporación que imprimía o publicaba una obra compuesta por varios individuos, con el consentimiento de los mismos tenía la propiedad de ella,

Moreno, promulgado por el Presidente Plutarco Elfas Calles, se publicó en el Diario Oficial -correspondiente a los días 26 de mayo, 14 de julio, 3 y 31 de agosto de 1928. Sus disposiciones rigen en el Distrito Federal en asuntos de orden común y en toda la República en asuntos de orden federal. Por Decreto de 31 de agosto de 1932, publicado al día siguiente en el Diario Oficial, se reforma el Artículo 1º transitorio del Código Civil, para que comience a regir el 1º de octubre de 1932. Siendo Presidente Constitucional Pascual Ortiz Rubio.

salvo el derecho de cada autor para publicar de nuevo su composición, ya suelta, ya formando colección.

Era necesario el permiso del autor para hacer un extracto o compendio de su obra. Contratada la edición de una obra literaria, la representación de una obra dramática o la ejecución de una obra musical, no podía el autor cedería a otra empresa, sino en los términos que lo permitía el contrato, ni escribir y dar a la escena o ejecutar una imitación de la obra. Sin embargo, si el extracto o compendio era de tal mérito o importancia que constituyera una obra nueva o proporcionara una utilidad general, podía el Gobierno autorizar su impresión. El editor de una obra que estaba bajo el dominio público, sólo gozaba de los Derechos de Autor el tiempo que tardaba en publicar su edición y un año.

Por la muerte del autor pasaban sus derechos a sus herederos por el tiempo que faltara para que concluyera el término que debía durar el privilegio. El autor y sus herederos podían enajenar los derechos que les concedia el privilegio. Acerca de las obras póstumas, herederos o cesionarios tenían los mismos derechos que el autor.

El Gobierno no podía obtener los Derechos de Autor y cuando heredaba la Beneficencia Pública, cesaban los Derechos de Autor y la obra entraba al dominio público. Asimismo los documentos existentes en los archivos, oficinas federales y demás establecimientos públicos sostenidos por la Federación no podían publicarse sin permiso del Gobierno, así como los documentos que pertenecian a los Estados no podían publicarse ni reproducirse sin permiso de sus respectivos gobiernos.

Los autores extranjeros gozaban de los Derechos de Autor que les concedían los tratados celebrados por México con los Gobiernos de las Naciones a que pertenecían. A falta de tratados, gozaban de iguales derechos que los nacionales, siempre que en su país se otorgasen los mismos derechos a los autores mexicanos.

Ahora bien con el Código Civil de 1928 se da por terminado el periodo de reglamentación civilista del Derecho de Autor, que se caracterizó por el requisito formal del registro de obras, como constitutivo de derechos. ²¹

El 14 de diciembre de 1961, el Presidente Adolfo López Mateos, emitió una iniciativa de ley que reformaba y adicionaba la Ley de 1956. Esta iniciativa fue turnada a la Comisión de Educación Pública y leída en los siguientes términos:

"El derecho de autor ha venido sufriendo una constante y acelerada evolución, tanto por la naturaleza misma de las actividades que regula cuanto por las continuas innovaciones de la técnica moderna. De ahí la frecuente revisión que, a su respecto se observa en la legislación de algunos países y los esfuerzos que los organismos internacionales realizan para normar relaciones que antes no había".

"En México, la llamada 'propiedad artística y literaria' formaba parte, hasta hace poco tiempo, de la legislación común. Sólo en 1947 el derecho de autor apareció en nuestras instituciones como una disciplina jurídica autónoma, al expedirse la primera ley sobre la materia. Nueve afíos después se hizo necesario expedir una segunda ley, que actualmente se encuentra en vigor, pero que en el breve lapso de su vigencia ha revelado ya su incapacidad para regular situaciones jurídicas que, por complejas, plantean la necesidad de un nuevo Ordenamiento".

"Sin embargo, en vista de que se advierte una firme tendencia

internacional hacia la revisión y la unificación de las diversas convenciones que existen sobre la materia parece por todos conceptos

²¹ Originalmente el Artículo 4º Constitucional decía: "A ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta (ibertad sólo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de terceros, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la Ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial".

prudente antes de expedir una nueva ley esperara a que esos intentos logren buen éxito". 22

El Decreto se expidió el 4 de noviembre de 1963, firmado por el Licenciado Adolfo López Mateos, siendo Secretario de Educación Pública el señor Jaime Torres Bodet, publicado en el Diario Oficial de 21 de diciembre de 1963. Este Decreto constituyó una nueva legislación. La Ley de 1963 consta de 160 Artículos, repartidos en 11 capítulos y 6 Artículos transitorios.

Por su parte, el Presidente Miguel de la Madrid el 3 de diciembre de 1982, emitió una iniciativa en la que propuso diversas modificaciones y adiciones a los Artículos 16, 25, 27, 28 y 73 de nuestra Constitución Política. En lo que se refiere al Artículo 28, se mantuvo la protección a los autores y artistas para que no estén sujetos a las prohibiciones que rigen para los monopolios, reformas publicadas en el Diario Oficial de 3 de febrero de 1983.

El párrafo octavo del nuevo Artículo 28 Constitucional reza: "Tampoco constituye monopolios los privilegios que por determinado tiempo se concedan a los autores y artistas para la producción de sus obras y los que por el uso exclusivo de sus inventos, se otorguen a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora".

Otra carencia de nuestra Ley Autoral vigente es que no cuenta con Reglamento alguno, ya que el Ejecutivo, aún no la ha expedido en los términos del "Artículo 89 fracción I de la Constitución."

^{**} Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el día.21 de diciembre de 1963.

b) LA LICENCIA DE UN TRADUCTOR O INTERPRETE.

El Código Civil de 1870 reconoció y protegió al traductor en sus Articulos 1269, 1270, 1272, 2176, 1303 y 1316 fracción 5ª, en este último estableció que, había falsificación cuando faltaba el consentimiento del legítimo propietario, para omitir el nombre del autor o el del traductor.

Siguiendo identica trayectoria, el Código Civil de 1884, en sus numerales 1154, 1155, 1157, 1161, 1188 y 1201 fracción V, se refiere al traductor y a la traducción. Mejorando la técnica de los anteriores, el Código Civil de 1928, reglamenta el tema en estudio en sus Artículos 1888, 1201, 1210, 1211, 1212, 1234, 1244, 1249, 1253 y 1255 fracción II.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948, menciona lo relativo a las traducciones y el traductor en sus dispositivos 1º fracción f); 3º fracción c); 6º; 13 fracción II, donde protege su reputación y 117 fracción I, que establece la pena de prisión hasta de un año o diversa multa, o ambas sanciones a juicios del juez, a quien no estando autorizado para publicar una obra, lo hiciere sin mencionar en los ejemplares el nombre del traductor.

Es hasta la Ley de 1956, cuando aparece un capítulo -II- especializado denominado: "Del derecho y de la licencia de traducción", Articulos 30 al 36 inclusive. Antecedente inmediato del actual. Actualmente el traductor está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor como titular de la obra traducida, cuando acredite haber obtenido la autorización del autor, gozando de los derechos morales y económicos.

La traducción tiene que ser original, ya que si existiera una anterior en los mismos términos o con escasas diferencias, se considerará como simple reproducción, ya que no se crea nada nuevo.

La Secretaria de Educación Pública tiene la facultad de conceder una licencia no exclusiva a nacionales o extranjeros para traducir y publicar en español las

obras escritas en idioma extranjero, si a la expiración de un plazo de siete años, a contar con el de la primera publicación de la obra, no ha sido publicada su traducción por el titular del derecho de traducción o con su autorización.

Tanto el Artículo 32 como el 34 fracción III requieren la previa autorización del titular del derecho para hacer y publicar la traducción y solamente para el caso de no obtenerla, después de agotar el procedimiento señalado en la fracción IV del segundo Artículo indicado, el Estado suple por causas de interés social y en beneficio de la cultura nacional, el consentimiento del creador intelectual, respetando sus derechos morales. El número de ejemplares, su precio, el depósito que se efectúa en la Nacional Financiera, S.A., y la fianza, garantizan los derechos patrimoniales del autor. Los Artículos 53 y 54 contienen las obligaciones propias que tienen que cumplir los editores e impresores.

Asimismo la Secretaria de Educación, puede conceder licencias para hacer y publicar en el país traducciones de las obras escritas en idioma extranjero, cuando estén agotadas las ediciones de traducción ya publicadas en español.

La Convención Interamericana sobre el Derecho de Autor en obras Literarias, Científicas y Artísticas, celebrado en Washington en junio de 1946, protege como obras originales las traducciones, en su Artículo V.

El capítulo en estudio está basado en el contenido del Artículo V, de la Convención Universal sobre el Derecho de Autor, firmada en la ciudad de Ginebra y publicada en el Diario Oficial de 6 de junio de 1957, previa aprobación de la Cámara de Senadores, por lo que su cumplimiento es obligatorio en la República Mexicana.

En el Glosario de términos jurídicos de la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) de 1980, se define como Licencia Obligatoria: "forma especial de permiso que ha de concederse obligatoriamente, en la mayoría de los casos por las autoridades competentes o por conducto de organizaciones de autores, en condiciones definidas y para tipos determinados de utilización de las obras. A diferencia

de las licencias legales, que en virtud de ley autorizan directamente sin previa solicitud ni notificación, las licencias obligatorias están sujetas a una previa solicitud de concesión formal de la licencia o al menos a una notificación previa al titular del derecho de autor. En las dos principales convenciones de derecho de autor están también previstas estas licencias: en el Convenio de Berna la licencia obligatoria de grabaciones de obras musicales; en la Convención Universal sobre Derecho de Autor las licencias obligatorias de las traducciones de escritos a un idioma de uso general en el país, después de transcurridos siete años desde la primera publicación del escrito, siempre que dicha traducción no se haya publicado durante el mencionado periodo. En ambas convenciones se prevén licencias obligatorias especiales en beneficio de los países en desarrollo, por las cuales estos países pueden aprovechar los mencionados medios previa una declaración en forma.

Estas licencias pueden concederse una vez transcurridos determinados periodos y con sujeción al cumplimiento de algunas condiciones; puede autorizarse mediante ellas la utilización de obras impresas extranjeras bajo la forma de la publicación, de su traducción en idiomas de uso general en el país, para fines docentes, de estudios especiales o de investigación; o en la forma de reproducción para su uso en relación con actividades de docencia sistemática. La remuneración equitativa del autor u otro titular del derecho de autor es asimismo una condición para el ejercicio de todas las clases de licencias obligatorias; en algunos casos este ejercicio está regulado por un reglamento".

En México, prácticamente no existe área cultural que no requiera interpretación para hacerla llegar a todos los sectores de la población, es por ello que nuestra legislación incluyó acertadamente un capitulado de la ley autoral los dispositivos que he referido de manera breve en párrafos precedentes.

c) LIMITACIONES AL DERECHO DE AUTOR.

En el Título Octavo relativo a "Disposiciones Generales", del Código Civil de 1870, se estableció que: "Cuando fuere conveniente la reproducción de una obra, y el propietario no lo haga, el Gobierno podrá decretaria; haciéndola por cuenta del Estado o en pública almoneda, previa indemnización y con las demás condiciones establecidas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública".

Desde la primera codificación civil del México Independiente, se reconoce la facultad que tiene el Estado de reproducir por su mandato obras de interés público, previo pago de una indemnización y siguiendo las normas para la ocupación de la propiedad por causa de utilidad pública, lo que implica el reconocimiento del valor que tienen determinadas obras por su contenido cultural, y la imperiosa necesidad social de beneficiarse de sus enseñanzas. Idéntica disposición contenía el Código de 1884, en su Artículo 1265, así como el Código Civil de 1928, que conserva la misma redacción, sustituyendo la palabra *propietario* por la de *autor*.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor, de 1948, estatuye en su Capítulo I, Del Derecho de Autor, Artículo 30 que: "Se considera de utilidad pública la publicación de obras literarias, científicas, didácticas y artísticas convenientes o necesarias al mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional. El Ejecutivo Federal podrá declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de permitir que se haga la publicación de esas obras en los siguientes casos:

- "I.- Cuando no existan ejemplares de ellas en el mercado de la República Mexicana durante el año siguiente al de su publicación o después de agotados los hubiere habido".
- "II Cuando hubieren alcanzado tan alto precio que impida su utilización general, en detrimento de la cultura".

La Ley de 1956 establecía en su Capítulo IV, "De la limitación del derecho de autor", Artículos 70 a 79 inclusive: "Es de utilidad pública la publicación de las óbras literarias, científicas, didácticas o artísticas necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacionales".

"El Ejecutivo Federal podrá, de oficio o a solicitud de parte, declarar la limitación del derecho de autor para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras a que se refiere el párrafo anterior, en los casos siguientes:

- "I.- Cuando no haya ejemplares de ellas en la capital de la República y en tres de las principales ciudades del país, durante un año;
- "II.- Cuando se vendan a un precio tal que impida o restrinja considerablemente su utilización general, en detrimento de la cultura o la enseñanza".

La legislación de 1963, continuó considerando de utilidad pública la publicación de las obras literarias, científicas, filosóficas, didácticas y en general todas las obras intelectuales o artísticas, necesarias o convenientes para el adelanto, difusión o mejoramiento de la ciencia, de la cultura o de la educación nacional; no se puede olvidar que la Ley Autoral tiene como fin de salvaguardia el acervo cultural nacional.

De acuerdo con el numeral 62 de la Ley vigente corresponde al Presidente de la República, de oficio o a petición de parte declarar la limitación del derecho de autor, para el efecto de permitir que se haga la publicación de las obras, en los supuestos siguientes:

- I.- Cuando no haya ejemplares de las obras en el Distrito Federal y en tres de las principales ciudades de la República, durante un año, y la obra no se encuentre en proceso de impresión o encuadernación, y
- II.- Cuando su precio no permita su adquisición en detrimento de la cultura o la enseñanza nacional.

El espiritu del legislador es respetar y proteger los derechos del autor de la obra, incluyendo los de audiencia y legalidad reconocidos en los Artículos 14 y 16 Constitucionales; el Estado está consciente de que el titular de los derechos autorales es creador de cultura, ciencia y arte.

Cuando la causa de la limitación del derecho de autor sea el excesivo costo de la obra, se comprobará el precio de venta al público del ejemplar en las principales ciudades del país, así el contrato de edición se otorga al concursante que ofrezca mejores condiciones de precio al público. El procedimiento de limitación cesará si el editor demuestra tener en prensa una edición de dicha obra, o ejemplares suficientes disponibles a precios accesibles.

El Artículo 69 establece que "La Secretaría de Educación Pública, tomará las medidas necesarias para que la edición se limite al número de ejemplares autorizados y para que, en cada ejemplar se haga constar que la edición está autorizada por la propia Secretaría; que el monto del derecho de autor fue depositado a disposición de su titular; el número de ejemplares de la edición y el precio autorizado de venta al público de cada ejemplar". Toda edición deberá ser reproducción fiel de la obra, en su idioma original, o una traducción al español que no haya sido objetada por el titular del derecho.

La declaratoria de limitación se publicará en el Diario Oficial de la Federación y en el Boletín del Derecho de Autor, según lo dispone el Articulo 71.

La cultura es patrimonio de la humanidad, no privilegio de unos cuantos, en el mundo contemporáneo todos los conocimientos del hombre han quedado plasmados en creaciones del espíritu, por lo que el Estado, no debe ni puede permitir que se lucre con ánimo mercantilista con los libros y demás factores que inciden en la educación.

d) LAS SOCIEDADES DE GESTION COLECTIVA.

Las Sociedades de Gestión Colectiva son sociedades de percepción que tienen como fin principal la recaudación, administración y distribución de los derechos de ejecución, representación o exhibición de las obras de sus socios.

El Artículo 93 de la Ley Federal de Derechos de Autor de 1963, determina los elementos de estas sociedades que son: organizarse en distintas ramas, constituirse de acuerdo con esta Ley, ser de interés público con personalidad jurídica propia, dueñas de un patrimonio y con los fines señalados en la legislación autoral. Son personas morales de conformidad con los Artículos 25 fracción Vi, 26, 27 y 28 del Código Civil del Distrito Federal, aplicable en toda la República en materia federal, por tener fines científicos, artísticos, lícitos y estar reconocidas por la ley. Pueden ejercitar todos los derechos que sean necesarios para realizar su objetivo, obran y se obligan por medio de los órganos que las representan y se rigen por su propio ordenamiento. ²³

El Código Civil de 1870, solamente se refiere a la Sociedad Filarmónica en sus Artículos 1354 y 1367, para el depósito de obras de música, su registro y publicación mensual en el Diario Oficial. No había disposición al respecto en el Código Civil de 1884, así como tampoco en el de 1928.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, en su capitulo III, Artículo 66, manifiesta: "La Sociedad General Mexicana de Autores y las Sociedades de los Autores constituidas de acuerdo con esta Ley y para los fines que ella señala, son autónomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de sus socios".

²³ Las personas morales son aquellas que el derecho considera como sujetos de relación juridica, sin que se sustenten sobre la encarnación fisica de un hómbre individual, formadas para la realización de fines colectivos, a las que el derecho reconoce capacidad para tener derechos y obligaciones. La teoría más conocida es la del ente ficticio, del jurista alemán Savigny: "Las llamadas personas morales son seres creados artificialmente, capaces de tener un patrimonio..." "Persona es todo ente capaz de obligaciones y derechos; derechos sólo pueden tenerlos los entes dotados de voluntad, por tanto, la subjetividad juridica de las personas colectivas es el

La de 1965, en el Capitulo V. Artículo 80, declara: "La Sociedad General de Autores y las sociedades de autores de las diversas ramas que se constituyan de acuerdo con esta ley para los fines que ella señala, son autonomas, de interés público y con personalidad jurídica distinta de la de sus socios".

Estas sociedades se asimilan a los sindicatos obreros ²⁴. Los autores inicialmente, y después los intérpretes y ejecutantes, se organizaron en sociedades, para defenderse colectivamente de las grandes empresas mercantiles.

Con motivo del VI Congreso Interamericano sobre Derechos de Autor, celebrado en Bogotá del 2 al 7 de diciembre de 1968, el Dr. Carlos Mouchet, se expresó en estos términos: "La Sociedad de Autor es la gran protagonista del derecho de autor contemporáneo. Ya no se concibe la perspectiva práctica de la actuación individual para el aprovechamiento y defensa de las producciones intelectuales, dada la esencial ubicuidad de la obra del ingenio. El derecho de autor consagrado en las leyes y tratados es inerte sin las sociedades de autores". 25

Conforme al Artículo 97, las sociedades de autores tienen como finalidad:

a) Fomentar la producción intelectual de sus socios y el mejoramiento de la cultura nacional; b) Difundir las obras de sus socios, y c) Procurar los mejores beneficios económicos y de seguridad social para sus socios. Lo anterior evidencia el carácter intelectual, cultural y de mejoramiento de estas sociedades.

Las atribuciones de las sociedades autorales según el Artículo 98 reformado por Decreto publicado en el Diario Oficial del 11 de enero de 1982 son:

resultado de una ficción, ya que tales entes carecen de albedrío". También se les conoce como personas jurídicas colectivas.

²⁴ Ley Federal del Trabajo. Artículo 356. Sindicato es la asociación de trabajadores o patrones, constituida par el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses.

²⁴ Panfleto del VI Congreso Interamericano sobre Derechos de Autor, celebrado en Bogotá del 2 al 7 de diciembre de 1968, Resumen del Discurso del Dr. Carlos Mouchet.

- "I.- Recaudar y entregar a sus socios, así como a los autores extranjeros de su rama, las percepciones pecuniarias provenientes de los Derechos de Autor que le correspondan".
- II.- Recaudar en el país, y sin que sea preciso tener representación alguna, los derechos que se generen por la utilización pública en cualquier forma de las obras de autores extranjeros, quedando supeditada la entrega de dichas recaudaciones a los autores extranjeros o a las asociaciones que los representen en su caso, con base al principio de reciprocidad.
- "III.- Contratar o convenir, en representación de sus socios respecto de los asuntos de interés general";
- "IV.- Celebrar convenios con las sociedades extranjeras de autores de la misma rama, o su correspondiente, con base en la reciprocidad".
- . "V.- Representar en el país a las sociedades extranjeras de autores o a sus socios, sea por virtud de mandato específico o de pacto de reciprocidad":
 - "VI.- Las demás que esta ley y los reglamentos les otorguen";

La organización y funcionamiento de las sociedades autorales, según las normas del 99 de dicha Ley, admiten como socios a los autores que lo soliciten y que acrediten debidamente su calidad de autores en la rama de la sociedad y que sus obras se exploten o utilicen en los términos de Ley. Los estatutos determinarán la forma y condiciones de su retiro de la sociedad, así como la suspensión de derechos sociales.

En la práctica no se puede coartar el ingreso de un autor, intérprete o ejecutante a una sociedad, si acredita serlo y llena los requisitos estatutarios. En caso de negativa infundada se puede recurrir a la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública, o a los tribunales del fuero federal o común; en

materia civil. Asimismo está prohibido expresamente la expulsión en estas sociedades, como una garantia de la libertad que debe imperar entre los socios.

Las sociedades tiene los siguientes órganos: una Asamblea General, un Consejo Directivo y un Comité de Vigilancia. La Asamblea como en toda sociedad, es el órgano soberano, designa a los miembros del Consejo Directivo y del Comité de Vigilancia y se reunirá conforme a los estatutos. Estos proporcionarán a la Dirección General del Derecho de Autor los informes que se les solicite.

Esto es otro rasgo característico de estas sociedades, el autor, intérprete o ejecutante, que más haya percibido derechos patrimoniales por la explotación de sus obras, de sus interpretaciones o ejecuciones, tendrá una cantidad mayor de votos, incluso podrá tener mayoría absoluta y controlar la asamblea de su rama.

Cuando los ingresos anuales globales de los socios sean mayores de cien mil pesos, serán manejados al través de un fideicomiso de administración ²⁶. Sin embargo la realidad demuestra que ningún banco o institución fiduciaria ha aceptado la constitución del fideicomiso, por lo complejo del mismo y la poca ganancia que dejaría. Aunque esto no impide que las sociedades autorales continúen funcionando legalmente, porque no representa un elemento de existencia de las mismas.

El legislador solamente autorizó a las sociedades un 20% de las cantidades recaudadas de los socios radicados en el país, como presupuesto anual de gastos y el 25% de lo que se percibe en el país de las obras de autores del extranjero.

²⁶ La Ley General de Titulos y Operaciones de Crédito, en su Artículo 346 dice: "En virtud del fideicomiso, el fideicomitente destina ciertos bienes a un fin lícito determinado, encomendando la realización de ese fin a una institución fiduciaria". La H. Suprema Corte de Justicia de la Nación, al resolver el Amparo Directo 4391/1969, definió al fideicomiso como: "Una afectación patrimonial a un fin, cuyo logro se confía a las gestiones de un fiduciario; afectación por virtud de la cual el fideicomitente queda privado de toda acción o derecho de disposición sobre los bienes fideicometidos, de los que pasa a ser titular la institución fiduciaria para el exacto y fiel cumplimiento del fin lícito encomendado".

En el Artículo 107 se estipula la obligación que tienen los utilizadores habituales o accidentales de obras protegidas por la Ley Autoral, con fines de lucro, de enviar a la sociedad correspondiente una lista mensual que contenga: el nombre de la obra y de su autor, número de ejecuciones, representaciones y exhibiciones de la obra, ocurridas en el mes.

La vigilancia de las sociedades de autores está a cargo del Comité de Vigilancia, que tiene las siguientes facultades y obligaciones: inspeccionar, por lo menos cada tres meses, libros y existencia en caja, cerciorarse del correcto funcionamiento del fideicomiso de administración, estudiar el balance anual y dictaminar sobre él en la asamblea, informar a la Asamblea General y a la Dirección General del Derecho de Autor respecto del balance anual y sus irregularidades, convocar a asambleas generales, ordinarias y extraordinarias, asistir con voz, pero sin voto, a las sesiones del Consejo Directivo, responder solidariamente con los miembros del Consejo Directivo, por las cantidades erogadas con exceso al porcentaje que autoriza la Ley en los términos del Artículo 104 y vigilar ilimitadamente las operaciones de la sociedad.

Los estatutos de las sociedades autorales deberán protocolizarse ante Notario e inscribirse en el Registro del Derecho de Autor. Las siguientes son algunas de las Sociedades de Autores legalmente constituidas y registradas en el Registro Público del Derecho de Autor:

Sociedad de Autores y Compositores de Música, Sociedad de Autores de Interés Público, Asociación Nacional de Intérpretes, Sociedad de Intérpretes, Sociedad de Autores de Obras Fotográficas, Sociedad de Autores, Sociedad General de Escritores de México, Sociedad de Autores de Interés Público, Sociedad Mexicana de Artes Plásticas, Sociedad de Autores de Interés Público, Sociedad Mexicana de Caricaturistas, S.A. de I.P. Sociedad de Autores de Interés Público, Sociedad Mexicana de Directores Realizadores de Cine, Radio, Televisión y Videogramas, Sociedad de Autores de Interés Público, Sociedad Mexicana de Ejecutantes de Música, etcétera.

Por su parte las sociedades autorales de artes plásticas, son las que reproducen las formas, como: pintura, grabados y escultura. Estas sociedades deben de controlar el llamado 'Droit de Suite', que la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual define como: "El derecho inalienable que algunas legislaciones de derecho de autor conceden al autor y a sus herederos, o después de la muerte de aquél, a otras instituciones legalmente autorizadas, en virtud del cual pueden reclamar una parte de los ingresos obtenidos en cada nueva venta pública de ejemplares originales de las obras de las Bellas Artes, dentro del término de protección"²⁷. Para Molas Valverde, jurisperito español es el "derecho de continuación, por participación del autor, o de sus derechohabientes, en las ventas sucesivas de la obra"²⁸. Los argentinos Mouchet y Radaelli lo consideran como "el derecho de los autores a participar en la plusvalía o valorización ulterior de la obra, reconocido por la doctrina contemporánea y consagrada en algunas legislaciones".

Estos entes societarios también deben de administrar los pequeños derechos de representación o ejecución no dramática de obras musicales, así como los de reproducción de creaciones literarias, pictóricas y escultóricas. La doctrina los conoce como petits, esta expresión - según la OMPI- se utiliza corrientemente en relación con los derechos de representación o ejecución no dramática sobre obras musicales, tengan o no un texto correspondiente.

Otra tarea delicada de los organismos autorales, es combatir la piratería a nivel nacional e internacional. La piratería es el cáncer del derecho autoral, el daño que produce es irreparable, anualmente son millones de dólares los que se escamotean a los autores, por los que practican y protegen esta actividad. Ninguna legislación establece el concepto de piratería autoral, sin embargo se define como: "La explotación, reproducción o utilización de una obra protegida por la Ley Federal del Derecho de Autor, sin la autorización de su creador intelectual, o de quien represente legalmente sus derechos".

³⁷ Glosario de Derechos de Autor y derechos conexos. Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Ginebra, 1980.

²⁸ Principios de Derecho, Molas Valverde, España, 1988.

e) INSTITUCIONES DEFENSORAS DEL DERECHO DE AUTOR

La actual Dirección General del Derecho de Autor, tiene como antecedentes lejanos los Articulos 1349 al 1358 del Capítulo VII, de Disposiciones Generales del Código Civil de 1870, al establecer en el primero de los numerales citados que: "Para adquirir la propiedad el autor, o quien le represente, debe ocurrir al Ministerio de Instrucción Pública, a fin de que sea reconocido legalmente su derecho".

El Código Civil de 1884, continúa en su Capítulo VII, Disposiciones Generales, del Artículo 1234 al 1243, la directriz de su homólogo de 1870, conservándose el Ministerio de Instrucción Pública como entidad rectora.

El Código Civil de 1928, establecia en su título Octavo, Capítulo II, Artículo 1244, que los derechos exclusivos del autor, traductor o editor, se concedían por el Ejecutivo Federal, mediante solicitud hecha por los interesados o sus representantes legitimos a la Secretaría de Educación Pública, acompañando los ejemplares que indicaba el Reglamento.

La Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1947, en su Capitulo IV, Articulo 95, crea un Departamento del Derecho de Autor, a cargo de la Secretaría de Educación Pública, que se encargaba de la aplicación de la Ley y de sus Reglamentos en el orden administrativo.

El Departamento del Derecho de Autor llevaba un registro en el cual se inscribía en libros separados: obras; escrituras de las Sociedades de Autores; pactos y convenios internacionales celebrados por las Sociedades Autorales y poderes. Esta Ley avanzó, administrativamente hablando, con el establecimiento de un Departamento.

En la Ley de la materia de 1956, en su Capítulo VI, Artículo 111, se da vida a la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaria de Educación Pública, como encargada de su aplicación y de sus reglamentos en el ámbito administrativo. Dicha Dirección tenía a su cargo el Registro del Derecho de Autor. En el

que se inscribían, en libros separados: pactos y convenios internacionales celebrados por las Sociedades de Autores; poderes y emblemas o sellos distintivos de las editoriales y empresas de impresión.

El Decreto de 1956, eleva el rango de Dirección General el organismo tutelar del derecho autoral, lo que explica la importancia de esta disciplina que cada día tiene mayor trascendencia en el campo del derecho nacional e internacional.

La actual Ley Federal de Derechos de Autor, de 1963, conserva en su Capítulo VII, la jerarquía administrativa de la Dirección General del Derecho de Autor, dentro de las Direcciones Generales de la composición orgánica de la Secretaría de Educación Pública, misma que se estableció por Decreto de 28 de septiembre de 1921.

La Ley Orgánica de la Administración Pública Federal ordena:

"Artículo 38.- A la Secretaria de Educación Pública corresponde el despacho de los siguientes asuntos": ...

"XII. Organizar, controlar y mantener al corriente el registro de la propiedad literaria y artística";

"XIV. Estimular el desarrollo del teatro en el país y organizar concursos para autores, actores y escenógrafos y en general promover su mejoramiento";

"XXII. Organizar exposiciones artísticas, ferias, concursos, audiciones, representaciones teatrales y exhibiciones cinematográficas de interés cultural";

"XXVIII. Orientar las actividades artísticas, culturales, recreativas y deportivas que realice el sector público federal";

"XXIX. Promover la producción cinematográfica, de radio y televisión y la industria editorial".

De la transcripción anterior, se desprende que las atribuciones conferidas por el Artículo 118 de la Ley Federal de Derechos de Autor vigente, a la Dirección General del Derecho de Autor no quedaron comprendidas entre los asuntos que

corresponde despachar a la Secretaria de Educación Pública, como se estudiará a continuación.

La Dirección General del Derecho de Autor, constituye el órgano de la Secretaría de Educación Pública encargado de aplicar la Ley Federal de Derechos de Autor, la función que desempeña se encuentra intimamente ligada con los Artículos de dicho Ordenamiento, proporcionando los medios legales de los que pueden valerse los creadores de las obras literarias, didácticas, científicas o artísticas para protección de sus intereses.

De acuerdo con el numeral 118 ya mencionado, la Dirección General del Derecho de Autor, tiene las siguientes atribuciones:

- "I.- Proteger el derecho de autor dentro de los términos de la legislación nacional, de los convenios o tratados internacionales";
- "II.- Intervenir en los conflictos que se susciten" a) entre autores; b) entre las sociedades de autores, c) entre las sociedades de autores y sus miembros; d) entre las sociedades nacionales de autores o sus miembros y las sociedades extranjeras de autores o los miembros de estas; e) entre las sociedades de autores o sus miembros y los usufructuarios y utilizadores de obras;
- III.- Fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas y otras similares";
 - "IV.- Llevar, vigilar y conservar el Registro Público del Derecho de Autor",
 - "V.- y las demás que le señalen las leyes y sus reglamentos".

- FUNCIONES DE LA DIR. GENERAL DE DERECHO DE AUTOR

A continuación de manera breve se definen las funciones principales de la citada Dirección General de Derechos de Autor:

1.- Registro de obras.- Una de sus principales funciones la encontramos establecida en la forma siguiente:

La Dirección General del Derecho de Autor tiene a su cargo el Registro del Derecho de autor, en el cual se inscriben: Las obras que presenten sus autores para ser protegidas, los convenios o contratos que en cualquier forma confieran, modifiquen, transmitan, graven o extingan derechos patrimoniales de autor o por los que se autoricen modificaciones a su obra, las escrituras y estatutos de las diversas sociedades de autores que los reformen o modifiquen, los pactos o convenios que celebren las sociedades mexicanas de autores con las sociedades extranjeras, los poderes otorgados a personas físicas o morales para gestionar ante la Dirección General del Derecho de Autor, cuando la representación conferida abarque todos los asuntos que el mandante haya de tramitar en la Dirección y no esté limitado a la gestión de un solo asunto, los poderes que se otorguen para el cobro de percepciones derivadas o de los Derechos de Autor, intérpretes o ejecutantes, las inscripciones efectuadas en el Registro del Derecho de Autor, tienen efectos declarativos y no constitutivos, la protección de los Derechos de Autor proviene de la Ley Federal de Derechos de Autor, Artículos 7 y 8.

Se establece el registro para el solo efecto de protección, según dispone el Artículo 120, de compendios, arreglos, traducciones, adaptaciones u otras modificaciones de obras intelectuales o artísticas, aún cuando no se compruebe la autorización concedida por el titular del derecho de autor. Esta inscripción no faculta para publicar o usar en forma alguna las obras registradas, a menos de que se acredite la autorización correspondiente. Asimismo dispone el Artículo 130 que, para solicitar el registro de una obra, el autor entregará al registrador tres ejemplares de la obra producida, editada o reproducida. Uno de los ejemplares será devuelto al interesado con las anotaciones procedentes. Tratándose de pinturas, esculturas y obras de carácter análogo, se presentarán copias fotográficas de ellas.

El primer registro que existe en la Dirección General del Derecho de Autor, es de 20 de julio de 1867, otorgado a los señores Santiago White y Francisco Díaz de León, por la obra "Catecismo elemental de la historia de México".

- 2.- Publicidad.- La Dirección publicará, como lo dispone el Artículo 134, un Boletín del Derecho de Autor, donde se incluirá periódicamente una lista de las inscripciones efectuadas. Las omisiones no afectarán la validez de las inscripciones ni perjudicarán la presunción de ser ciertos los hechos, ni impedirán la deducción ante los Tribunales de la acciones y excepciones a que hubiere lugar.
- 3.- Vigilancia.- Acerca de los editores, reproductores, productores y empresas que mantengan centros o establecimientos de cualquier género donde se usen o exploten obras protegidas por la Ley Autoral (Artículo 158).
- 4.- Tarifas para el pago de Derechos de Ejecución Pública.- Cuando una obra musical, artística o literaria se ejecuta o representa públicamente o con fines de lucro, las personas que la explotan deben cubrir al autor o causahabiente de la obra, determinados derechos de carácter pecuniario, estos derechos se extienden a intérpretes y ejecutantes. Cuando no existe convenio que fije el monto de estos derechos, se aplican las tarifas expedidas por el titular de la Secretaria de Educación Pública, con la intervención de la Dirección General del Derecho de Autor, que convoca a los sectores interesados para la instauración de una comisión mixta (Artículo 79).
- 5.- Sociedades Autorales.- La Dirección General vigila el funcionamiento de estas sociedades y propone medidas para su perfeccionamiento.
- 6.- Concesión de Reservas.- En cumplimiento con lo dispuesto por el Artículo 24 de la Ley Autoral, el título o cabeza de un periódico, revista, noticiero cinematográfico, y en general toda publicación o difusión periódica, ya sea total o parcial será materia de reserva de derecho. Esta reserva implica el uso exclusivo del título o cabeza durante el tiempo de la publicación o difusión, y una año más a partir de la fecha en que se hizo la última publicación. Asimismo los editores de obras intelectuales o

artísticas - Artículo 26-, los de periódicos o revistas, los productores de películas o publicaciones semejantes, podrán obtener la reserva de derecho al uso exclusivo de las características gráficas originales que sean distintivas de la obra o colección en su caso. Igualmente se podrá obtener esa reserva al uso exclusivo de las características de promociones publicitarias, cuando presenten señalada originalidad. Se exceptúa el caso de anuncios comerciales.

- 7.- Procedimiento Conciliatorio.- Para el caso de que surja algún conflicto sobre derechos autorales, se establece en el Artículo 133 fracción 1 de la Ley en estudio, un procedimiento administrativo que faculta a la Dirección General a convocar a una junta de avenencia. En esta fase solo interviene como amigable componedora y en la práctica ha dado óptimos resultados esta conciliación.
- 8.- Compromiso Arbitral.- Cuando las partes designan árbitro a la Dirección General, con fundamento en el numeral 133 fracción II de la Ley Autoral, instauran convencionalmente el procedimiento a seguir y los puntos a resolver en el arbitraje; como norma supletoria se aplicad el Código Federal de Procedimientos Civiles. El laudo arbitral tendrá efectos de sentencia definitiva, admitiendo en su contra únicamente juicio de amparo seguido ante Juez de Distrito en materia administrativa.
- 9.- Relaciones Internacionales.- Esta área es una de las más importantes de la Dirección General a través de la cual México se proyecta internacionalmente en el campo autoral. Se convoca a reuniones especializadas de la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura, UNESCO, y la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI.
- La UNESCO (United Nations Educations, Scientific and Cultural Organization) merece especial mención. Esta Organización instituida el 4 de diciembre de 1946, tiene como finalidad impulsar la cooperación internacional en los campos de la educación, la ciencia y la cultura con el propósito de coadyuvar al logro de una paz estable y a la elevación del bienestar de los pueblos. Para cumplir estas tareas, la UNESCO celebra conferencias internacionales, asambleas y simposios; presta ayuda a

los Estados en desarrollo para construir centros docentes y crear instituciones de investigación científica; se realiza una actividad informativa, estadística y editorial.

Otras organizaciones internacionales que tienen relación con el Derecho de Autor son: Agrupación Internacional de Editores Científicos y Médicos (STM), Asociación Literaria y Artística Internacional (ALAI), Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe, Common Law Institute of Intellectual Property, London, Confederación Internacional de Sociedades de Autores y Compositores, Confederación Internacional de Trabajadores Intelectuales (CITI), Conferencia Europea de Administración de Correos y Telecomunicaciones (CECT), Consejo Internacional de Cine y Televisión (CICT), Consejo Panamericano de la CISAC, Copyright Society of the USA, Federación Internacional de Actores, Federación Internacional de Documentación (FID), Federación Internacional de Industria Fonográfica, Federación Internacional de Música, Federación Internacional de Productores de Fonogramas y de Videogramas (IFDI), Instituto Internacional del Derecho de Autor (IIDA), Oficina Internacional de Sociedades Administradoras de los Derechos de Grabación y Reproducción Mecánica, Organización Internacional de Músicos, Unión Internacional de Telecomunicaciones (UIT), entre muchas otras.

10.- Centro Nacional de Información sobre el Derecho de Autor.- En el mes de septiembre de 1974 la Dirección General del Derecho de Autor, creó el Centro Nacional de Información, atendiendo a las recomendaciones de la UNESCO, de acuerdo con la reunión celebrada en París del 21 al 15 de mayo de 1973.

Las funciones del Centro son: a) recabar, organizar y proporcionar información a quien lo solicite, de las obras que se encuentran a la disposición en la República Mexicana; b) gestionar la obtención de Derechos de Autor, para nuestro país; c) establecer modelos de formularios de contratos para la traducción y la reimpresión de obras que se necesiten; d) fomentar convenios para la adaptación y publicación de obras, particularmente técnicas y pedagógicas; e) facilitar la información necesaria para la coedición de obras técnicas.

f) PROCEDIMIENTOS Y COMPETENCIAS.

En cuanto a los procedimientos y competencias judiciales, durante el periodo en que la materia autoral estuvo reglamentada por los Códigos Civiles de 1870, 1884 y 1928, no se contenía disposición respecto de competencias y procedimiento. Fue hasta la Ley Federal sobre el Derecho de Autor, publicada en el Diario Oficial del 14 de enero de 1948, cuando se inserta en su Capítulo VI, "De los tribunales y procedimientos". La Ley que aparece en el referido diario de 31 de diciembre de 1956, establece en su Capítulo VIII, "De las competencias y procedimientos". Ambas leyes otorgan competencia a los tribunales federales, en las controversias que se presenten en su aplicación, así como para conocer de los delitos previstos y sancionados en estos Ordenamientos. La Ley en vigor conserva el enunciado de su inmediata anterior.

Bajo el imperio de la actual Ley Federal de Derechos de Autor, los tribunales de la Federación siguen siendo competentes para conocer los conflictos que se susciten con motivo de su aplicación. Cuando se afecten intereses exclusivamente particulares y patrimoniales la jurisdicción es concurrente, a elección del actor, siendo supletoria la legislación común. Los juzgados de Distrito en materia penal, conocen de los ilícitos establecidos en dicho cuerpo jurídico.

Por ejemplo, cuando no se hayan cubierto los derechos por el uso o explotación de obras protegidas, en ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro, los titulares del derecho de autor, sus representantes o sus sociedades autorales, podrán solicitar a las autoridades judiciales federales o locales sin acreditar la necesidad de la medida, diversas medidas precautorias tales como el embargo de las entradas o ingresos obtenidos de la representación, embargo de aparatos electromecánicos, y hasta la intervención de negociaciones mercantiles.

Cuando la acción contradictoria se relaciona con los efectos del Registro Público del Derecho de Autor, sólo podrá ejercitarse si previa o simultáneamente se entabla demanda de nulidad o cancelación de reserva. Las autoridades judiciales y el Ministerio Público están obligados a dar a conocer a la Dirección General del Derecho de Autor, la iniciación de cualquier juicio o averiguación en materia de Derechos de Autor, por medio de una copia de la demanda, denuncia o querella. De esto se colige la trascendencia que tiene el irrestricto cumplimiento de las normas autorales, y el interés de su observación por parte de la citada Dirección. Esta obligación a las autoridades mencionadas, nacida del numeral 148 de la Ley de la materia, tiene como finalidad el que la Dirección General, aprecie en derecho la trascendencia de la controversia planteada, formule su opinión e incluso comparezca en juicio como parte interesada o coadyuve con el representante social, con las atribuciones que le confiere el Artículo 118 de la propia Ley. La Secretaría de Educación Pública es parte en todos los juicios en los que se impugne una constancia, anotación o inscripción en el Registro del Derecho de Autor y el procedimiento debe tramitarse ante un Juzgado de Distrito.

Incluso los instrumentos y objetos que sean materia de delito se asegurarán en los términos del Capítulo II, del Título Quinto, del Código Federal de Procedimientos Penales, Artículos 181, 182, 183 y 187. El juez que conozca de la causa a petición de cualesquiera de las partes o del Ministerio Público, podrá ordenar la venta parcial o total de los ejemplares de las obras, moldes y placas, ya sea en forma original o con las modificaciones necesarias, según la naturaleza de la violación, cuando el titular del derecho diere su consentimiento. Y del producto se pagará en primer lugar el monto de lo demandado o, en su caso, la reparación del daño al titular del derecho infringido; en segundo término las multas a que se hubiere condenado y, el saldo quedará a beneficio del demandado o infractor.

En materia civil el daño es la pérdida o menoscabo sufrido en el patrimonio por la falta de cumplimiento de una obligación. En derecho penal, declarada la responsabilidad de un acusado, es procedente la condena a la reparación del daño, al estar establecida por el Código Penal, con el carácter de pena pública.

Para los efectos de la reparación se entiende por daño moral:

- a) La falta del nombre del autor, traductor, compilador, adaptador o arreglista en la obra:
- b).- El menoscabo de la reputación del autor como tal y, en su caso, del traductor, compilador, arreglista o adaptador.

El Maestro Ernesto Gutiérrez y González en su obra 'El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad'²⁹ define: "El Honor o Reputación es el bien jurídico constituido por la proyección psíquica del sentimiento de estimación que la persona tiene de sí misma, cuando coincide con el que considera el ordenamiento jurídico de cada época o región geográfica, atendiendo a lo que la colectividad en que actúa considera como sentimiento estimable".

Recordemos que la Ley autoral en su dispositivo segundo, fracción II, protege al honor, prestigio del autor, como derechos de la personalidad. Estos derechos fueron estudiados en la aurora del siglo XX, por autores europeos, entre ellos E. H. Perreau, y que el jurista español José Castán Tobeñas, señala como bienes constituidos por determinados atributos o cualidades, físicos o morales, del hombre, individualizados por el ordenamiento jurídico.

Para el Maestro Cuello Calón los daños morales comprenden: El descrédito que disminuye los negocios, los disgustos que disminuyen la actividad personal y aminoran la capacidad para obtener riquezas, es decir, todo aquello que causa una perturbación de carácter económico y el dolor, la angustia y la tristeza.

Se desprende a simple vista que la legislación mexicana protege fervientemente los derechos de autor, sin embargo en la práctica todavía existen lagunas y carencias en dicha materia, tan es así que existen millones de obras 'piratas' que resarcen daño a los autores y una ganancia descomunal a los infractores.

²⁹ Gutiérrez y González, Ernesto. El Patrimonio Pecuniario y Moral o Derechos de la Personalidad, Editorial Porrúa, 1971, página 708.

CAPITULO III LA PROPIEDAD INDUSTRIAL MEXICANA.

Como introducción al presente inciso es preciso mencionar que la llamada Propiedad Intelectual o inmaterial, que en México constituye un privilegio, protege por igual a los autores y artistas, así como a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, tal como lo dispone el Artículo 28 Constitucional.

Los primeros privilegios otorgados con características similares a la actual propiedad intelectual, especialmente a las patentes, se remontan a los comienzos del siglo XV y correspondieron a los principados alemanes, pero es en el estado de Venecia en marzo de 1474 donde se sanciona la primera norma importante conocida que regula el tema en análisis. El otorgamiento de la patente fue, a partir de esa norma, un privilegio discrecional del soberano consistente en el otorgamiento de la exclusividad de la explotación de la invención o de una nueva industria introducida.

Pese a la antigüedad de la institución y a las modificaciones que se le introdujeron en el tiempo, sus características principales se mantienen hasta nuestro días: El Derecho de Propiedad regula relaciones entre los individuos, que tiene como referencia necesaria un bien ³⁰, la propiedad tradicional otorga al titular el derecho exclusivo al uso, goce, modificación y destrucción del bien objeto del mismo. Traducido en los términos expuestos con anterioridad, significa negar al resto de los individuos el derecho a impedir u obstaculizar el uso, goce, modificaciones o destrucción del objeto por parte de su propietario. El derecho respecto a todas las personas, incluido el Estado, es intemporal, y puede ser transmitido por disposición expresa del titular en actos intervivos y por causa de muerte.

Parte de la doctrina asimila la llamada propiedad industrial a la propiedad de bienes tangibles, asimilación que implicaría su reconocimiento como Derecho

³⁰ La definición tradicional de derechos sobre las cosas es propia de la doctrina jurídica tradicional y no permite una mayor profundización en el estudio de la vinculación de las normas con la

Natural; principal derecho derivado de esta figura sería la exclusividad en el uso, en este caso explotación, de la invención.

El objeto de la llamada propiedad industrial es un bien intangible; no es la suma de los bienes materiales que lo integran (generalmente papeles en los que se encuentran diseños, programas, fórmulas); lo es su contenido intelectual, la posibilidad de utilizarlo en la producción de bienes y servicios abaratando costos o satisfaciendo y generando simultáneamente necesidades con nuevos productos.

La exclusividad, como un derivado necesario del Derecho de Propiedad comprendería se constituye por la prohibición de reproducir el objeto del Derecho (contenido de la invención patentable). Sólo el primer sujeto que registra la invención obtiene la exclusividad. Por definición, las innovaciones tecnológicas no son el producto exclusivo de la actividad creadora del inventor; se nutren de conocimientos científicos que se organizan y sistematizan en función de criterios metodológicos elaborados en largos procesos de labores de investigación. Precisamente uno de los problemas más dificiles ha sido, evitar el abuso del monopolio que deriva de la patente, ya que los países industrializados se han negado a flexibilizar el sistema de licencias obligatorias no exclusivas previstas en el Convenio de París.

Para poder entrar al estudio de la Propiedad Industrial Mexicana es necesario referirnos a ciertos antecedentes histórico-comerciales muy recientes:

En 1986, se habían iniciado ya en las reuniones del GATT las negociaciones comerciales multinacionales conocidas como 'Ronda de Uruguay' y que tuvieron una marcada influencia en las deliberaciones sobre Derechos de Autor efectuadas en otros ámbitos. Efectivamente, en tales deliberaciones los derechos llamados de 'Propiedad Intelectual' (término que en general involucra tanto al derecho de autor como a la Propiedad Industrial), fueron considerados más que con el objeto fundamental de proteger a los autores y sus obras, sino el de brindar protección a los

estructura social; la misma caracterización de los derechos reales como derechos erga omnes · ratifica lo expuesto.

sectores que producen y explotan las obras del ingenio. Ello deriva de que las medidas y procedimientos destinados a respetar los derechos de Propiedad Intelectual, no deberán convertirse en obstáculo para el comercio legitimo.

Estas negociaciones en el seno del GATT, tuvieron evidente influencia en las negociaciones que se sostuvieron para la propalación y celebración del Tratado de Libre Comercio que entró en vigor en nuestro país a partir del 1º de enero de 1994. Basta ver la Sexta Parte de este instrumento internacional para constatar que, básicamente y en lo que atañe al derecho de autor, las disposiciones ahí contenidas marcan su preocupación por proteger el marco jurídico de productores de fonogramas, organismos de radiodifusión y productores de programas de cómputo, sin que exista una sola disposición que se refiera al derecho de los autores.

Bajo este orden de ideas, pareciera que el concepto individual de autor, va siendo cosa del pasado, sobre todo cuando la industrialización de las manifestaciones del intelecto humano, tiende a colectivizar esas aportaciones, haciendo difícil la identificación creativa de cada participante, que es absorbido dentro de toda la estructura conceptual que da como resultado ese objeto de comercio llamado obra o invención. Así se aprecia, por ejemplo, en el área de programas de cómputo en donde, quien detenta los Derechos de Autor y Propiedad Industrial es la empresa productora.

En esta tínea de desarrollo, cabe señalar la aparente gran pugna entre el derecho de autor tradicional, enmarcado dentro de la corriente continental o latina, y aquella llamada insular o anglosajona, que tiende al sistema del 'Copyright'. El ir haciendo desaparecer el concepto de 'derecho de autor', para substituirlo por el de 'Propiedad Intelectual', hace que se diluya el sujeto de protección de esta disciplina y se venga a constituir por aquel que detenta el derecho sobre la copia, esto es el titular. Por eso también la tendencia a romper con ese derecho hasta ahora inmutable: el derecho moral, que vincula al autor con su creación o invención bajo esa metáfora extraída del ius sanguinis, que constituye el derecho de paternidad y que es lo que se llama 'derecho al respeto', que tiende a proteger al autor como creador y su reputación como tal, y a la obra como una entidad propia que debe ser tutelada para preservar la

memoria cultural para las futuras generaciones las cuales puedan conocer las obras tal y como fueron concebidas originalmente por sus creadores.

En relación directa con la Propiedad Industrial, hoy en día las llamadas 'autopistas de la información' plantean nuevos retos y parecen sacudir en sus cimientos al derecho de autor tradicional. Ante los nuevos retos que plantea la comunicación moderna, autores y quienes difunden sus obras deben unir esfuerzos dentro de un marco de justicia que, en esencia, significa darle a cada quien lo que le corresponda. No puede ignorarse, ante esta tecnología, la simbiosis que existe entre creador, inventor y difusor de la obra. Las industrias requieren de diversas creaciones como materia prima para satisfacer las necesidades comerciales, obteniendo beneficios legítimos que van aunados a su participación económica e industrial.

- Al respecto me parecen acertadas las palabras de Agustin Girard, catedrático de la Universidad de la Sorbona, cuando sostiene que "aunque el producto cultural sea una mercancía desde el punto de vista de su promoción, de su distribución y de sus modalidades de venta, esa mercancía no es como las demás y las leyes de la acumulación del capital no se aplican a la cultura como en otros campos." 31

Independientemente y a consecuencia de las nuevas tecnologías, aumenta la comisión de delitos contra el derecho de autor ya que paralelo a ello el desarrollo tecnológico ha contribuido eficazmente al incremento del standard de protección a los derechos autorales. En este sentido la respuesta de los tribunales frente a delitos cometidos a través de nuevos medios tecnológicos, sea en perjuicio de obras difundidas a través de estos medios resulta eficaz. Aunque personalmente no he podido apreciar un amplio desarrollo jurisprudencial de estas problemática sino simplemente existen procesos en curso que, a través de su avance y las actitudes tomadas por los órganos judiciales denotan la tendencia indicada.

³¹ Industrias Culturales ¿Obstáculo o nueva oportunidad para el desarrollo cultural? Fondo de Cultura Económica, UNESCO Paris, p.33

La tendencia generalizada ha sido la necesaria excesiva protección de las invenciones, microcircuitos, programas de cómputo y nuevas variedades vegetales, con argumentaciones muy débiles relacionadas con la promoción de la inversión extranjera, la modernización del aparato productivo y la protección de nuestros inventores ³². Pese a ello, el gasto real en desarrollo científico y tecnológico ha tendido a disminuir en los últimos años y la formación de recursos humanos en investigación no guarda relación con las crecientes necesidades del país y con la dinámica científica actual.

Sin embargo la legislación sobre propiedad industrial continua huérfana de disposiciones adecuadas que eviten el abuso de los derechos de exclusiva que otorga y no se articula debidamente con las disposiciones antimonopólicas de la Ley Federal de Competencia Económica.

Es así que las principales reformas de derecho económico que dieron marco a la incorporación de México al fenómeno de globalización de la economía mundial, se realizaron con vistas a las negociaciones para integrar el mercado común de América del Norte, pero sin otorgar preferencias a Estados Unidos o Canadá, precisamente por cuando la política económica y jurídica estructura se propone la modernización en el marco de la globalización y no sólo en el de la integración regional. Esta implica nuevas reformas, pero de menor cuantía y, en términos generales, no afectar los aspectos sustanciales del nuevo marco conceptual que reglamenta la propiedad industrial.

Considero que para la correcta modernización de la Propiedad Industrial debe tomarse en cuenta la ampliación del espacio jurídico y del mercado en los procesos de integración de mediano y largo plazo, planificados y sujetos, respecto a su compatibilización con el concepto moderno de soberanía estatal. El espacio geográfico es un elemento constitutivo de la juridicidad de las normas, su perimetro es parte de la definición de la soberanía.

Datos correspondientes a información oficial difundida por el CONACYT en 1996.

a) DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

En el transcurso de la segunda mitad del siglo XIX, a consecuencia del desarrollo considerable de las actividades industriales y comerciales, numerosos Estados legislaron en materia de Propiedad Industrial. Pero como las condiciones de la vida industrial y comercial no eran identicas en los diferentes países, se ha llegado a una gran diversidad en las leyes nacionales.

Es considerado por la tradición liberal que la propiedad industrial es un derecho inherente al ser humano, preexistente a la norma objetiva. El Derecho de Propiedad, afirman los jusnaturalistas, se obtiene separando los bienes del estado en que los había puesto la naturaleza; el trabajo que se les incorpora, para su separación y/o para su transformación, elimina el derecho común que sobre esa porción de la naturaleza tenía el conjunto de los individuos. 33

La apropiación de las cosas se hace efectiva por quien aporta el trabajo (la actividad inventiva), el instrumental y el objeto a transformar (conocimientos científicos, tecnológicos), en la literatura tradicional el investigador independiente. Sin embargo, al igual que en la producción de mercancias, una persona física o moral puede contratar como asalariado a investigadores, proporcionar instrumentos de trabajo e insumos y reclamar el derecho de propiedad sobre el nuevo bien (invención) producido; es el sistema que permite la mayoría y las más importantes invenciones patentables en las últimas décadas.

Cierta corriente establece ciertas diferencias respecto al derecho de la propiedad, al hablar del derecho sobre bienes inmateriales, según la cual el derecho a patentar deriva del reconocimiento por el derecho objetivo de una manera originaria de adquirir la propiedad de un bien intangible, distinguiendo el bien en sí mismo del soporte material, de su materialización, indispensable para que se pueda proteger

³³ La Ley natural había adquirido en este periodo un reconocimiento generalizado debido a las crisis religiosas y al desarrollo de la ciencia; las leyes sociales debian tener atributos similares a

jurídicamente. Según Carnelutti, ésta adquisición originaria se basa en un tercer género consistente en la capacidad creadora del hombre que si bien toma parte de lo ya existente, incorpora elementos provenientes del mismo individuo: "...si se quiere construir un concepto de la creación útil para el Derecho --afirma Carnelutti-, no creo que venga a definiria de otra manera que como transformación del hombre en cosa lo que se refiere naturalmente a una parte del hombre que se desprende de él, pero que ya no es él, incorporando un nuevo bien a la sociedad, propiedad de su creador". 34

La Propiedad Industriat es dividida por atgunos tratadistas en dos ramas:

- a) Las creaciones nuevas de industria, que son: invenciones y mejoras; certificados de invención; registro de modelos y dibujos industriales.
- b) Signos distintivos como: marcas, denominaciones de origen, avisos y nombres comerciales. La marca afirma E. Pouillet es el medio material que garantiza el origen de la mercancía a quien la compra, cualquiera que sea el lugar y la persona en cuyo poder ella se encuentre.

La persona fisica que realice una invención o su causahabiente, tiene el derecho exclusivo de explotarla en su provecho y este derecho se adquiere mediante el privilegio de patente que otorga el Estado. Los requisitos de patentabilidad de la invención son: que sea nueva, original y susceptible de explotarse industrialmente. También es patentable la invención que constituya una mejora a otra, esta mejora tiene que ser nueva, resultante de una actividad inventiva y de aplicación industrial.

Por su parte el certificado de invención se refiere a aquellos productos que por ley no son patentables, como los procedimientos de obtención de mezclas de productos químicos, aleaciones, mezclas de productos químicos farmacéuticos, bebidas

las de la naturaleza y encontrar en ella su fundamento. Encyclopedie ou dictionnaire raisonné des sciences, des arts et des métiers, Denis – Dalambert, Jean, 1771.

³⁴ Carnelutti, Francesco, Usucapión de la Propiedad Industrial, Editorial Porrúa, México, 1945, páginas 71 y ss.

y alimentos para uso humano o animal. Obviamente dicho certificado da derecho a recibir una regalía por el que explote la invención.

Asimismo el dibujo industrial es toda combinación de figuras, líneas o colores que se incorporen a un producto industrial con fines de ornamentación y que le den un aspecto peculiar y propio. El modelo industrial es toda forma plástica que sirve de tipo o molde para la fabricación de un producto industrial, que le de apariencia especial en cuanto no implique efectos técnicos. Tanto los nuevos dibujos, como los modelos industriales son materia de registro.

La ley, reconoce las marcas de productos y las marcas de servicios. Las primeras se constituyen por los signos que distinguen a los Artículos o productos de otros de su misma especie o clase. Las segundas, por los signos que distinguen un servicio de otros de su misma clase o especie. Tal uso exclusivo requiere registro.

Toda persona que para anunciar al público un comercio, una negociación o determinados productos, haga uso de avisos que tengan señalada originalidad que los distingan fácilmente de los de sus especies puede adquirir el derecho exclusivo de seguirlos usando y de impedir que otras personas hagan uso de avisos iguales o semejantes, al grado de que se confundan en su conjunto.

El nombre comercial y el derecho a su uso exclusivo estará protegido sin necesidad de depósito o registro, dentro de una zona geográfica que abarque la clientela efectiva de la empresa o establecimiento industrial o comercial a que se aplique y tomando en cuenta la difusión del nombre y la posibilidad de que su uso por un tercero induzca a error a los consumidores.

Por otra parte, la actividad industrial y comercial no puede limitarse a las fronteras políticas de un solo Estado y tiende naturalmente hacia la expansión internacional. Esta expansión se vio entorpecida por las divergencias legales demasiado acentuadas. Por ello, la necesidad de llegar a un acuerdo internacional sobre algunos

principios esenciales, que respetase al mismo tiempo la soberanía de los Estados, hizo madurar la idea de los Convenios internacionales multilaterales.

En consecuencia, se han concluido seis tratados internacionales para asegurar, en la medida de lo posible, el carácter internacional de la protección de la propiedad industrial. Primero se firmó el Convenio de París, del 20 de marzo de 1883, para la protección de la propiedad industrial; luego el 14 de abril de 1891, los dos Arreglos de Madrid referentes, por un lado, a la represión de las falsas indicaciones de procedencia y, por otro, al registro internacional de las marcas de fábrica o de comercio; el Arreglo de La Haya el 6 de noviembre de 1925, relativo al depósito internacional de dibujos y modelos industriales; el 15 de junio de 1957, el Arreglo de Niza relativo a la clasificación internacional de los productos y servicios a los que se aplican las marcas de fábricas o de comercio; y, por último el 31 de octubre de 1958, el Arreglo de Lisboa, relativo a la protección de las denominaciones de origen y su registro internacional.

En nuestro país, es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es la encargada de normar y registrar la llamada propiedad industrial, a través de la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico. Como ya se vio los derechos de autor están regulados por la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública.

Por otro lado la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, OMPI fue fundada por Convenio firmado en Estocolmo del 14 de julio de 1967, éste, entró en vigor en 1970. El origen de la OMPI, se remonta a los años de 1883 y 1886, durante los que se adoptaron respectivamente los Convenios de París, para la Protección de la Propiedad Industrial y el de Berna para la Protección de las Obras Literarias y Artísticas. La OMPI es uno de los 16 organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas adquiriendo este estatuto el 7 de diciembre de 1974. El número de Estados miembros de la OMPI, a 1º de enero de 1987, era de 116, de éstos, 21 son americanos.

b) DERECHOS DE UTILIZACIÓN Y EJECUCIÓN PUBLICA

En el derecho positivo mexicano, cuando el autor de una obra autoriza la publicación de la misma, no se considera implícito el permiso para su explotación en representaciones o ejecuciones públicas. Esto es material de un consentimiento especial, ya que el titular de los derechos tiene facultades para limitar el campo de explotación de su producción. En igual forma, la autorización para difundir una obra protegida, por televisión, radiodifusión o cualquier otro medio semejante, no comprende el de redifundirta ni explotarla públicamente salvo pacto en contrario.

Eduardo Piola Caselli, en su Tratado del Derecho del Autor³⁵ enumera las siguientes formas de publicación: edición, ejecución Pública, representación pública, lectura o conferencia pública, difusión mecánica por telefonía, radiotelefonía u otros procedimientos análogos, exposición Pública permanente y, venta de obras de arte. ³⁶

En la actualidad el medio más usado, gracias a los avances de la electrónica, es la comunicación vía satélites espaciales, que representa un excelente negocio para las potencias que los poseen, en perjuicio de los creadores intelectuales, por falta de una adecuada legislación internacional que controle la transmisión de programas de televisión o radiodifusión a dos o más países. Hay tres tipos de satélite espacial de comunicación: a) satélite pasivo, sin instrumentos en su interior, que unicamente reflejan las señales transmitidas desde una estación terrestre a otra estación terrestre, son estudiados desde la tierra, es un simple espejo reflector; b) satélite activo, equipado con cámaras fotográficas y de televisión, detectores de radiaciones y de meteoritos, radio y fuentes de energía eléctrica, además de recibir, retransmiten, amplificando las señales captadas, y c) satélite estacionario, emplazado en órbitas sincronizadas con el movimiento de rotación de la tierra, estos son los más complejos y eficientes. Satelización, es el proceso de colocar en órbita un satélite artificial. La intención de la resolución número 1721 (XVI) de la Asamblea General de las Naciones Unidas, es que las telecomunicaciones por medio de satélites, lanzados al

³⁵ Piola Caselli, Eduardo: Tratado del Derecho de Autor, Italia, 1988.

espacio aéreo y exterior por el hombre, deben ser del acceso de todos los países del mundo y sobre bases que eliminen cualquier discriminación.

En aras de regular tal tipo de señales vía satélite la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual y la UNESCO, celebraron una conferencia en Bruselas, del 6 al 21 de mayo de 1974. En ella se elaboró un instrumento internacional, el "Convenio sobre la distribución de señales portadoras de programas trasmitidas por satélite".

En el Artículo 74 de la Ley Federal de Derechos de Autor, se establece que: "En caso de que las estaciones radiodifusoras o de televisión, por razones técnicas o de horario y para el efecto de una sola emisión posterior, tengan que grabar o fijar la imagen y el sonido anticipadamente en sus estudios, de selecciones musicales o partes de ellas, trabajos, conferencias o estudios científicos, obras literarias, dramáticas, coreográficas, y, en general, cualquier obra apta para ser difundida, podrán llevar a cabo dicha grabación sujetándose a diversas condiciones".

Se precisa del conocimiento de autores, intérpretes y ejecutantes, para efectuar una transmisión simultánea por radio o televisión con fines de lucro. La Ley en vigor aciara en su Artículo 75 "Que hay fines de lucro cuando quien utiliza una obra pretende obtener un provecho económico directa o indirectamente de la utilización".

Los derechos por el uso o explotación de obras protegidas por la Ley Autoral, se causarán en favor de los autores, intérpretes y ejecutantes, cuando se realicen ejecuciones, representaciones o proyecciones con fines de lucro obtenido directa o indirectamente. La retribución económica se regulará por convenios celebrados entre las partes o sus respectivas sociedades, a falta de estos acuerdos, la Secretaría de Educación Pública expedirá las tarifas respectivas, integrando comisiones mixtas. En el caso de la cinematografía los derechos de uso o explotación serán fijados por tarifas y los usufructuarios los cubrirán por intermedio de los distribuidores.

³⁶ Ibidem.

Los intérpretes y ejecutantes no pueden ser incluidos dentro del derecho de autor en forma intrínseca, pero están relacionados con este derecho en forma estrecha, ya que son auxiliares de la creación. Estos gozan de los derechos que la doctrina conoce como: derechos conexos, en Italia; derechos parientes, en Austria; derechos afines, en Alemania; también son llamados cuasiDerechos de Autor, derechos derivados o derechos análogos. El intérprete y ejecutante no realizan una creación del espíritu propia, acabada y distinta, solamente intervienen para exteriorizar la obra, darla a conocer en el tiempo y en el espacio como son los actores, cantantes, músicos, bailarines y otras personas que interpretan o ejecutan obras. Los intérpretes, y ejecutantes no son creadores, mas impregnan a las obras en las que participan un valor estético, tal es el caso de actores, declamadores, cantantes, músicos, coros, solistas, concertistas y directores de orquestas.

En la Ley de 1963, inicialmente se definia al intérprete - Articulo 82quien, actuando personalmente, exterioriza en forma individual las manifestaciones intelectuales o artísticas necesarias para representar una obra.

En el Artículo 83, para los efectos legales se considera interpretación, no sólo el recitado y el trabajo representativo o la ejecución de una obra literaria o artística, sino también toda actividad de naturaleza similar a las anteriores, aún cuando no exista un texto previo que norme su desarrollo.

Al entrar en vigor la actual Ley, el Artículo 84 estaba redactado en la siguiente forma: "Los intérpretes que participen en cualquier actuación, tendrán derecho a recibir la retribución económica por la explotación de sus interpretaciones, de acuerdo con los Artículos 79 y 80. Cuando en la ejecución intervengan varias personas la remuneración se distribuirá entre ellas, según convengan." Con las reformas el referido Artículo 84 quedó así: "los intérpretes y ejecutantes que participen en cualquier forma o medio de comunicación al público, tendrán derecho a recibir la retribución económica por la utilización pública de sus interpretaciones o ejecuciones".

Tienen los interpretes y ejecutantes la facultad exclusiva de disponer, a cualquier título, total o parcialmente, de sus derechos patrimoniales derivados de las actuaciones en que intervengan. La facultad de oposición concedida a los intérpretes y ejecutantes, tiene como fin la salvaguarda de sus derechos morales y pecuniarios. Esta oposición se ejerce ante los tribunales por el o los afectados; cuando se ejerza por la utilización secundaria de una ejecución dará acción para reclamar la indemnización por abuso del derecho en los términos del Artículo 1912 del Código Civil del D.F.

La Ley había fijado en su Artículo 90, la duración de la protección concedida a intérpretes y ejecutantes en veinte años, plazo que se prorrogó a treinta por las reformas del 11 de enero de 1982. La ejecución pública con fines de lucro es objeto de reglamentación por el Artículo 80, para respeto y observancia de los intereses morales y patrimoniales del autor, intérprete y ejecutante.

Por su lado, la edición o importación de los discos o fonogramas destinados a la ejecución pública, se debe ajustar a los siguientes requisitos: se debe fijar el número de discos de cada edición o importación; se debe imprimir la etiqueta, sello o calcomanía que los distinga y que consigne pagado en el precio del disco o fonograma el importe de los derechos a que se refiere la presente disposición; y la impresión en forma y color destacados en el disco o fonograma de la leyenda: "Pagada la Ejecución Pública en México". En su caso los fonogramas de las ejecuciones protegidas, deberán ostentar en el símbolo (P) acompañado de la indicación del año en que se haya realizado la primera publicación.

Ahora bien el ingreso total que produzca la explotación de obras del dominio público, se entregará un dos por ciento a la Secretaria Pública para fomentar las instituciones que beneficien a los autores, tales como cooperativas, mutualistas y otras similares, La propia Secretaría tiene facultades para determinar los casos de exención, a fin de fomentar actividades de difusión cultural.

c) MARCO LEGAL DEL COMERCIO Y LA TECNOLOGIA.

El término tecnología ha sido objeto de un uso cada vez más frecuente a partir de la Segunda Guerra Mundial. El conjunto de conocimientos que abarca este concepto distingue a un periodo determinado en el que aquéllos han llegado a ser indispensables para el desarrollo científico e industrial. Tanto la producción como la transmisión de dichos conocimientos se puede interpretar como una nueva concepción de la división internacional del trabajo, en la cual los centros de poder económico internacionales consolidarán definitivamente su posición predominante. Actualmente, el concepto de 'tecnología' ha pasado de una idea abstracta a una dimensión práctica; los conocimientos antes reservados para pequeños círculos económicos, constituyen ahora una mercancía accesible para un público cada vez mayor.

Por otro lado, si bien la planeación del desarrollo científico y tecnológico es parte del Plan Nacional de Desarrollo que comprende todas las áreas correspondientes al desarrollo del país, su programación se deriva de las líneas generales establecidas por el plan y se plasma en el Programa de Ciencia y Tecnología. La elaboración de este programa correspondía a la antigua Secretaría de Programación y Presupuesto, absorbida por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público. La instrumentación de las políticas establecidas en el Programa se realiza a través de las instituciones que integran el sistema, en especial C.O.N.A.C.Y.T. y la S.E.P.

El rol del C.O.N.A.C.Y.T. para estimular la investigación científica está relativizado por su escasa participación en la programación a partir de la sanción de la Ley para Coordinar y Promover el Desarrollo Científico y Tecnológico; con anterioridad a la misma se consideraba que el Plan o el Programa de Desarrollo Científico y Tecnológico se originaba en esta Institución, que así lo hizo en 1976 y en 1984. Por otra parte, la canalización de estímulos económicos a través de financiamiento de investigaciones consideradas prioritarias o mediante el sistema de conversión en riesgo compartido no significan sumas importantes, en especial debido a que la crisis económica no permite incrementar estos presupuestos significativamente. La Ley de creación del Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología le prohibe a esta institución

realizar investigaciones directamente, salvo aquellos casos en que la misma se refiera a investigación científica o evaluación del desarrollo de la misma.

A la misma Secretaría de Hacienda le corresponde instrumentar la política financiera, fiscal y crediticia para inducir, fomentar e impulsar las actividades encaminadas a la generación, difusión y aplicación de los conocimientos científicos y tecnológicos que requiere el desarrollo nacional, y determinar los criterios y montos globales de los estímulos fiscales para la generación y utilización de tecnología.

Las tendencias actuales en materia tecnológica y las nuevas tecnologías presentan demandas al sistema jurídico y las mismas se encuentran en un debate que responde a la problemática en su conjunto, por una parte se debe contemplar los intereses tradicionales de protección al inventor, de estímulos a las invenciones, en el marco del sistema jurídico internacional y de cada país, por otra, considerar los intereses nacionales en materia económica y social.

Este último aspecto debe ser destacado, muchas alternativas jurídicas que se presentan actualmente en el campo tecnológico sólo son 'problemas' para los países que más producen y que, en consecuencia, más exportan tecnología; otros, en especial los que derivan de las necesidades de las nuevas tecnologías, presentan soluciones diversas que también son enfocadas según las características de cada país y de los diversos sectores sociales al interior de cada uno de ellos.

La dinámica científica moderna ha permitido avances de tal grado en las ciencias físicas, químicas y biológicas, que ha cuestionado seriamente diversos aspectos de la ética y el derecho, además de la conocida incidencia en el desarrollo y la competitividad económica. El proyecto de investigación 'genoma humano', quizás el más ambicioso en el ámbito biotecnológico, la fertilización in vitro, la exitosa clonación y diversas clases de transplantes, han preocupado seriamente a ciertos ámbitos sociales vinculados a la organización normativa: gobiernos, iglesias, filósofos, juristas. La misma

sociedad muestra cierta perplejidad frente a las nuevas posibilidades que le ofrece la ciencia. 37

Encuestas impulsadas por los mismos científicos, indican la existencia de estas opiniones negativas, en especial cuando se hace referencia a:

- a) Los xenotrasplantes, que permitirían salvar muchas vidas al disponer de un banco muy rico de órganos animales transplantables a seres humanos.
- b) La experimentación sobre la materia viva humana, en especial el proyecto de investigación más importante relativo al genoma humano y la clonación de seres humanos, realidad concreta a partir de la clonación exitosa de una oveja.
- c) El contrato de alquiler de vientres, que se inscribe dentro de una problemática mayor que es el derecho a definir el tipo de familia que desea constituir una persona o una pareja (inseminación artificial de una pareja de mujeres homosexuales, inseminación de una mujer soltera).³⁸

La ciencia moderna, en la medida en que tiene pocas posibilidades de controlar su evolución, derivaciones y efectos futuros, se presenta como un objeto más complejo frente a quienes pretenden acotaria. Exige a su vez un control serio sobre sus posibles usos nocivos en momentos en que los criterios éticos tradicionales de los grandes científicos son presionados por las nuevas posibilidades de fama y riqueza que ofrece el sistema de propiedad industrial, la gran industria y los medios de difusión. Ello se ha manifestado claramente en el debate sobre las posibilidades de patentamiento de las investigaciones.

La Historia de la ciencia y de la técnica han mostrado la posibilidad de un progreso constante en sus diversos aspectos. En su dinámica interna, las revoluciones

³⁷ Encuesta de la publicación 'Nature' y comentada en la revista Investigación y Ciencia, septiembre de 1997, n,252, Barcelona, España, páginas 40 y ss.

científicas y tecnológicas registran un progreso exponencial, cada vez más dificil de controlar y orientar. Cada nueva invención o descubrimiento abre múltiples líneas de investigación, así como múltiples demandas tecnológicas, que además requieren de nuevos conocimientos científicos. El progreso tecnológico ha mostrado su capacidad y eficiencia en las realizaciones útiles de los progresos científicos. Sin embargo, se cuestiona por primera vez la posibilidad de que la utilización masiva de las nuevas tecnologías y capacidades productivas, si no se encuentran simultáneamente sustitutos adecuados para los insumos, pueda derivar en el agotamiento de los recursos naturales.

Similares problemas jurídicos presentan otras tecnologías nuevas, como los programas de cómputo, los trazados de circuitos integrados, los superconductores; su relevancia es menos en tanto se relacionan con aspectos económicos y de protección a las innovaciones (obras e invenciones).

Es así que en la década de los noventa comienzan a desarrollarse plenamente las tendencias que se vislumbraban en la precedente, difíciles de sintetizar, que se vinculan a los siguientes temas; a) desarrollo de nuevas tecnologías, b) presión para modificar el sistema de protección industrial en los países en vías de desarrollo con mercados internos importantes, c) asimilación de la propiedad intelectual a la inversión, d) elaboración de un derecho paralelo para los titulares extranjeros de propiedad industrial e intelectual.

El incremento en la inversión en investigación y desarrollo marca sólo la profundización de una tendencia que comienza en la posguerra, si bien se perfilan en los últimos años nuevas modalidades, esta mayor inversión y el desarrollo de nuevas tecnologías no protegidas por las instituciones tradicionales estimularon precisamente las tendencias descritas. Para presionar la protección universal de las nuevas tecnologías, se incrementan exponencialmente los convenios internacionales que con la excusa de estimular el comercio mundial o de proteger las inversiones, o con ambos

³⁸ Un desarrollo analítico del tema se puede encontrar en Charles Worth, Max. La bioética de una sociedad liberal. Editorial Cambridge University Press. Gran Bretaña, 1966, pág. 87.

propósitos, se refieren de manera directa a la propiedad intelectual y la consideran expresamente como una institución vinculada directamente a la inversión extranjera, entre otros, el tema especial de este estudio que es el del Tratado de Libre Comercio para América del Norte. ³⁹

Además en el campo de la Propiedad Industrial existen una serie de acuerdos en lo que a Tecnología se refiere, que son principalmente los siguientes:

- a) Acuerdos acerca del diseño y construcción, con arreglo a los cuales la empresa extranjera proporciona a la empresa receptora conocimientos técnicos y administrativos para el diseño y construcción de instalaciones productivas, y actúa, por regla general, como intermediaria en la adquisición del equipo necesario.
- b) Acuerdos referentes a la concesión de licencias, en cuya virtud la empresa cedente, la que transmite la tecnología, otorga a la empresa concesionaria ciertos derechos para que ésta pueda utilizar patentes, marcas comerciales o innovaciones, procedimientos y técnicas no patentadas, y facultan a la concesionaria a fabricar y vender productos en mercados determinados.
- c) Acuerdos relacionados con servicios técnicos, conforme a los cuales una empresa proporciona información técnica y servicios de personal técnico a una empresa afiliada o independiente, establecida en un país distinto al de la cedente.
- d) Contratos de administración, conforme a los cuales se concede a una empresa extranjera, independiente o afiliada, el control operacional de una empresa que de lo contrario, sería ejercido por la junta de dirección o administración designada por sus propietarios.

³⁹ Además del Tratado de Libre Comercio para América del Norte y de la OMC, México ha suscrito los siguientes tratados: Acuerdo deComplementación Económica entre México y Chile, Tratao de

Las nuevas tecnologías han provocado en gran medida la necesidad de modificar criterios y políticas legislativas en ambos sentidos: por una parte los países desarrollados han presionado para que se amplie el campo del patentamiento a las innovaciones científicas hasta hace poco no patentables como las vinculadas a la vida animal y vegetal y, en especial, todas las innovaciones en el campo de la biotecnología y de la informática.

Por otra parte, avances importantes pero que no podían ser considerados como invenciones patentables han sido objeto de protección especial a través de derechos de autor (programas de cómputo), solución claramente forzada, o de leyes y convenios específicos (topografía de semiconductores, microchips). La Organización Mundial de la Propiedad Intelectual ha propuesto incluso que se reconozca a las bases de datos la posibilidad de registrarse en derechos de autor como compilaciones, incluso en la pretensión de algunos expertos, cuando carezcan de originalidad.⁴⁰

El inmensurable avance tecnológico es fuente de profundas reflexiones que, en mi opinión, todavía no podemos siquiera prever, sin importar el hecho de que nos encontramos prácticamente en otro siglo, por lo que es de esperarse que, en virtud de que la ciencia y por ende la tecnológia continúan avanzando a pasos agigantados, nuestra legislación tal y como lo conocemos hoy día, será del todo insuficiente.

Libre Comwercio entre México, Colombia y Venezuela, Tratado de Libre Comercio entre México y Costa Rica.

⁴⁰ Unión de Berna, Asamblea. Decimotercer periodo de sesiones, Ginebra 21 a 29 de noviembre de 1992.

d) EL ENTORNO LEGAL A LAS MARCAS Y LOS LOGOTIPOS.

La marca, así como la patente, es un privilegio que otorga el Estado a una persona o personas o a sus causahabientes, para que exploten de manera exclusiva, dentro de ciertas limitaciones, el producto de la invención.

El sistema de marcas y patentes con carácter de monopolio se inició en la segunda mitad del siglo XVI, en Alemania, Inglaterra y Francia a fin de alentar a los inventores o innovadores, aunque el primer sistema de patentes data de 1474 y estuvo vigente en la República de Venecia. Estos primeros sistemas tuvieron como base los usos y las costumbres. En el siglo pasado, como una respuesta a la Revolución Industrial, los sistemas de marcas y patentes adquirieron una estructuración moderna. Conforme la competencia industrial se internacionalizó como un producto más de la división del trabajo, del capitalismo europeo, surgió la necesidad de protegerla. Una de las maneras de lograr dicha protección es mediante el sistema internacional de marcas y patentes, sistema que por su especie abarca también a los Logotipos.

Los instrumentos internacionales más importantes en los que se basó el sistema son: la Conferencia Internacional sobre Patentes, celebrada en Viena en 1873, y la Convención Internacional sobre Patentes y Marcas realizada en París en 1878, a la que México se adhirió en 1903. En la década de 1950 a 1960 se iniciaron movimientos legislativos, principalmente en los países en vias de desarrollo, a fin de neutralizar algunos de los efectos del sistema internacional de patentes y marcas, inventos legislativos que todavía se inscribieron en el contexto de una legislación y permisiva.

En cuanto a la Ley de Invenciones y Marcas, aunque con algunas modificaciones sensibles respecto a la ley anterior, la vigente todavía se puede considerar dentro de un esquema tradicional y permisivo. A continuación, se hará referencia a algunos de sus aspectos más importantes.

Según el Artículo 3º se trata de un derecho adquirido mediante el privilegio de patente que otorgue el Estado, y su ejercicio estará sujeto a las

modalidades que el interés público dicte, es decir, la ley considera al derecho exclusivo de explotación un privilegio temporal supeditado a una serie de limitaciones. Por otro lado, la disposición que se comenta establece que el interesado podrá optar, una vez de la patente, por un certificado de invención, el cual tiene, entre otras ventajas sobre aquella, la de que se pueda transmitir casi inmediatamente el derecho de explotación, que en plenitud se otorga con mayor celeridad que en el caso de la patente, pues, por su naturaleza, es más flexible que aquella.

La posibilidad de aplicación industrial de la invención o creación se entiende, según la ley, en que el producto de aquélla pueda fabricarse o simplemente utilizarse en la industria; sin embargo, la propia ley establece una serie de criterios limitativos en cuanto a las posibles áreas de aplicación de la invención o creación, en las cuáles ésta no es protegida. Se trata de dos tipos de criterios: puede considerar que, para efectos de la Propiedad Industrial, determinado descubrimiento no se estimará como una invención propiamente dicha, o que si se trata de un invento normalmente de beneficio colectivo, se considera que no es susceptible de patentarse.

La temporalidad en el goce de los derechos de explotación característica de la Propiedad Industrial se encuentra consagrada en la legislación mexicana. En efecto, la ley establece que el plazo de vigencia de las patentes, al igual que el de los certificados de invención, es de 14 años, y el del registro para dibujos y modelos industriales de siete. Los plazos de protección de cuatro y siete años se extendieron con la reforma de 1987 por presiones principalmente estadounidenses, pero siempre hay que tener en cuenta que los plazos demasiado amplios afectan directamente a los países atrasados tecnológicamente, así como la consolidación de este atraso en virtud de que, terminado el plazo y caídas estas invenciones en el dominio público, con frecuencia resultan en fórmulas incosteables para el desarrollo.

En efecto, el otorgamiento de una marca o patente implica la obligación de explotarla en territorio nacional lo que debe entenderse por explotación se encuentra establecido por la propia Ley en su Artículo 55.

En cuanto a la transmisión de derechos, la ley especifica que tanto ésta como en su caso la cesión deben registrarse para que surtan efectos frente a terceros. Esto, a su vez, otorga a las autoridades encargadas de dicho registro cierto control de tales actos jurídicos. La transmisión de derechos más frecuente se realiza mediante licencia de uso. En este sentido, el certificado de invención, o el registro de los dibujos o modelos industriales, permite de manera rápida su uso y explotación. Se trata de un uso y una explotación de carácter territorial, en la medida en que se encuentran condicionadas por razones de orden geográfico: ya sea dentro de un país o en varios países simultáneamente. Este régimen de licencias, sufre ciertas limitaciones mediante el otorgamiento de licencias obligatorias o de utilidad pública.

Respecto a lo anterior, el criterio del constituyente se respetó en México en la legislación sobre invenciones y marcas, en la que no se hacía referencia alguna al derecho de propiedad. Sin embargo, en el último reglamento de esta ley se comenzó a utilizar la denominación de propiedad industrial para referirse a los inventos protegidos por una patente (e igualmente a las marcas), esta terminología se impuso luego en la sanción de la nueva ley de propiedad industrial, la cual traduce la denominación en contenido al eliminar instituciones que pudieran no responder a la idea de propiedad, como los 'certificados de invención'. Considero que debe respetarse la adscripción del legislador y, si bien se puede interpretar que las cuestiones terminológicas o de naturaleza jurídica no bastan para fundamentar una declaratoria de inconstitucionalidad, esta anomalía deberá ser tenida en cuenta en la interpretación doctrinaria.⁴¹

- SANCIONES.

Para la correcta aplicación de las leyes en lo concerniente al Comercio y Tecnología, fue elegido como autoridad ejecutora y sancionadora el IMPI, al conferirse en ésta la atribución de aplicar el Artículo 231 y subsiguientes de la Ley Federal de Derechos de Autor: A su vez, dicha Ley contempló una disposición de remisión de las

⁴º Di Cataldo, Vicenzo. Le invenzioni y modelli. De. Giuffré, Milán, Italia, 1990, página 9.

ESTA TESIS NO DEBE SALIR DE LA SIBLIDIECA

normas procedimentales a las infracciones administrativas materia de comercio de la Ley autoral. El propósito fundamental fue que el IMPI habría de ser la autoridad al cargo de la ejecución de los referidos procedimientos, que lo hiciera al amparo del procedimiento de la Ley de Propiedad Industrial.

En virtud de lo anterior, la Ley Autoral incorporó infracciones y sanciones administrativas, lo cual, en conjunto con el sistema civil y penal de la legislación anterior, viene a constituir el nuevo orden represor de ilícitos del derecho de autor y la Propiedad Industrial. La infracción administrativa sé suma así a las acciones penales, reservadas ahora a las conductas más graves, y las civiles, encaminadas fundamentalmente a la reparación del daño pecuniario.

El Dictamen de la Cámara de Diputados a la Ley Federal del Derecho de Autor señala lo siguiente: El título XI denominado 'De los Procedimientos Administrativos', está integrado por tres capítulos: 'De las infracciones en Materia de Derechos de Autor', 'De las infracciones en Materia de Derechos de Autor', 'De las infracciones en Materia de Comercio' y 'De la impugnación Administrativa'.

Esta iniciativa pretende establecer la distinción entre el incumplimiento de las obligaciones de naturaleza administrativa en relación con los derechos autorales y la violación de dichos derechos en su concreción patrimonial en el campo de la industria y el comercio. En este sentido, se distingue entre infracciones en materia de Derechos de Autor, que son aquellas que se presenten estrictamente como atentatorias de la regulación administrativa de los derechos autorales, y las infracciones en materia de comercio, que son aquellas que se presentan cuando existe violación de derechos a escala comercial o industrial, con fines de beneficio económico y que afectan principalmente derechos patrimoniales, los que por su propia naturaleza requieren de un tratamiento altamente especializado, y un mecanismo expedito.

El Capítulo I: 'De las infracciones en Materia de Derecho de Autor', Artículo 211 y 212, prevé que este tipo de infracciones se sancionaran por el Instituto

Nacional de Derecho de Autor, previa audiencia del infractor y de conformidad con la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

El Capítulo II 'De las Infracciones en Materia de Comercio' Articulos 213 al 218 cuyo contenido no había sido contemplado con anterioridad, prevé aquellas infracciones que, aún cuando no constituyan delitos, se traducen en prácticas desleales de comercio."

El primer rubro se enfoca a las violaciones de la Ley Federal Autoral que no corresponden a derechos patrimoniales, propiamente hablando, y que denomina infracciones en materia de derecho de autor, en tanto que el segundo rubro se refiere a violaciones de derechos patrimoniales de autor, así como derechos conexos, reservas de derechos, derechos de imagen, bases de datos y de culturas populares. Son esta especie de infracciones, las que la ley denomina 'de comercio'.

Las 'infracciones en materia de comercio' están contempladas en el Capítulo II del Titulo XII de la Ley Autoral, bajo esa misma denominación, de esta forma, el Artículo 231 establece un listado de conductas sancionables; los Artículos 232 y 233 se refieren a las sanciones y sus reglas de aplicación y los Artículos 234, 235 y 236 constituyen, en conjunto con el Artículo 6 de la Ley de la Propiedad Industrial, así como los títulos sexto y séptimo de la misma ⁴², el fundamento juridico de las atribuciones del IMPI, en la aplicación de las infracciones en materia de comercio.

Las infracciones en materia de comercio, de las cuales conocerá el IMPI, se establecen en el Artículo 231 de la nueva ley y son las siguientes: los actos comúnmente llamados de pirateria el mencionado en la fracción III, ya que la fracción I se refiere a la comunicación o utilización pública de una obra; la fracción IV sanciona la

⁴² Titulo VI 'De los procedimientos Administrativos' y Titulo VII 'De la Inspección, de las infracciones y Sanciones Administrativas y de los Delitos'. El Artículo 234 de las LFDA se refiere expresamente a las disposiciones de los títulos VI y VII de la LPI como objeto de la 'remisión'. Sin embargo, el referido Artículo 234 no es técnico, en virtud de que no todas las disposiciones de dichos títulos son aplicables a las infracciones en materia de comercio. El Artículo 234 debió ser más claro en ese sentido.

comercialización respecto de obras que hayan sido alteradas o modificadas, y la fracción X, es el genérico aplicable a las violaciones a las disposiciones de la ley no específicamente determinadas.

Estos supuestos son los siguientes: Comunicar o utilizar públicamente una obra protegida por cualquier medio y de cualquier forma sin la autorización previa y expresa del autor, de sus legítimos herederos o del titular del derecho patrimonial del autor. Producir, reproducir, almacenar, distribuir, transportar o comercializar copias de obras, fonogramas, videogramas o libros, protegidos por los Derechos de Autor o por los derechos conexos, sin la autorización de los respectivos titulares en los términos de la ley. Ofrecer en venta, almacenar, transportar o poner en circulación obras protegidas por la ley que hayan sido deformadas, modificadas o mutiladas sin autorización del titular del derecho de autor. Importar, vender, arrendar o realizar cualquier acto que permita tener un dispositivo o sistema cuya finalidad sea desactivar los dispositivos electrónicos de protección de un programa de computación. Usar, reproducir o explotar una reserva de derechos protegida o un programa de cómputo sin el consentimiento del titular. Y las demás infracciones que impliquen conducta a escala comercial o industrial relacionada con obras protegidas por la ley.

La nueva ley otorga particular importancia a la protección de los programas de cómputo, prueba de ello es la inclusión de dos fracciones que sancionan conductas relacionadas con la violación de estos derechos; por un lado, la prevista en la fracción V relativa a la comercialización de dispositivos para desactivar los sistemas de protección de los programas de cómputo y por otro la fracción VII, que sanciona expresamente el uso, reproducción y explotación de un programa de cómputo:

Es necesario tener presente que en los procedimientos de declaración administrativa de infracción se tomarán en cuenta dos ordenamientos legales diversos en todos los conflictos que se sometan al conocimiento del IMPI. La Ley de la Propiedad Industrial por cuanto hace a las normas procesales para substanciar los procedimientos administrativos de las infracciones en materia de comercio, formular las resoluciones y

emitir las declaraciones administrativas correspondientes y la Ley Federal del Derecho de Autor en el fondo del asunto.

Los ilícitos penales previstos y sancionados en la Ley en estudio, se persiguen de oficio en su totalidad, por ser delitos intencionales, es decir, se dirige la voluntad consciente a la realización del hecho típico y antijurídico; presunción juris tantum de intencionalidad criminal. Existe daño directo y efectivo a los valores culturales jurídicamente protegidos por las normas violadas, provenientes de un dispositivo de derecho social.

En México es hasta la Ley Federal sobre el Derecho de Autor de 1948, que se establecen sanciones penales autónomas, en su capítulo V, Artículos 113 al 121 inclusive la Ley de 1956, también fijaba los delitos cometidos por los infractores de los beneficios consagrados a los autores, señalando sus respectivos castigos, de conformidad con el Capítulo VII, Artículos 130 al 138. Por disposición expresa del legislador - Artículo 144- únicamente se persiguen de oficio las infracciones previstas en las fracciones III, VI y VII del Art. 135; la señalada en la fracción II del Art. 136 y las consignadas en el Art. 139. Los demás ilícitos, sólo serán perseguidos por querella de parte ofendida. Al respecto, la tesis jurisprudencial Número 241 instituye que: "Cuando la ley exige la querella para la persecución de un delito, basta, para que aquella exista que el ofendido ocurra ante la autoridad competente, puntualizando los hechos en que hace consistir el delito." 43

Considero que las penas y multas señaladas en este capítulo son demasiado benignas tomando en cuenta el daño que produce el infractor, que dolosamente, sin ningún esfuerzo ni preparación, se aprovecha del trabajo intelectual desarrollado por el autor. El plagio de una obra musical, por ejemplo, debe ser materia de una figura delictiva especial, por sus características, que actualmente no existe. El plagio, según designe el Diccionario de la Lengua Española, es el acto de copiar en lo sustancial obras ajenas, dándolas como propias.

⁴³ Suprema Corte de Justicia de la Nación, Jurisprudencia Número 241, Quinta Epoca, Pleno.

CAPITULO IV PRINCIPALES CONVENCIONES INTERNACIONALES A LAS QUE SE HA ADHERIDO NUESTRO PAIS.

Evidentemente la lista de las Convenciones Internacionales a las que México se ha adherido en cuestión de protección de Derechos de Autor y Propiedad Industrial sería numerosa, y analizar cada una de ellas sería materia de varios libros completos, en virtud de lo anterior cito solo las que por su importancia, destacan en cuanto a la repercusión que han tenido o tienen en nuestro país.

- Convención Interamericana sobre Derechos de Autor, en Obras Literarias, Científicas y Artísticas, Diario Oficial del 24 de octubre de 1947.
- 2.- Convención celebrada entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Francesa, relativa a la Protección de los Derechos de Autor, de las obras musicales de los nacionales de ambos países. Diario Oficial de 30 de diciembre, 1951.
- 3.- Convenio entre los Estados Unidos Mexicanos y Dinamarca para la Protección mutua de las Obras de Autores, Compositores y Artistas. Diario Oficial del 26 de agosto de 1955.
- 4.- Convenio celebrado entre los Estados Unidos Mexicanos y la República Federal de Alemania, para la Protección de Derechos de Autor de las Obras Musicales de sus respectivos nacionales. Diario Oficial del 3 de abril de 1956.
- 5.- Convención Universal sobre Derecho de Autor. Diario Oficial de la Federación del 6 de junio de 1957.
- 6.- Convención sobre Propiedad Literaria y Artística, suscrita en la Cuarta Conferencia Internacional Americana. Diario Oficial del 23 de abril de 1964.

- 7.- Convención Internacional sobre la Protección de los Artistas, Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión. Diario Oficial del 27 de mayo de 1964.
 - 8.- Convención de Berna, para la Protección de las Obras Literarias y Artisticas. Revisión de Bruselas. Diario Oficial del 20 de diciembre de 1968.
 - 9.- Convenio de Ginebra, para la protección de los Productores de Fonogramas, contra la Reproducción no Autorizada de sus fonogramas. Diario Oficial del 8 de febrero de 1974.
 - 10.- Acta de París del Convenio de Berna, para la Protección de las Obras Literarias. Diario Oficial del 24 de enero de 1975.
 - 11.- Convenio que establece la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual. Diario Oficial del 8 de julio de 1975.
 - 12.- Convención Universal sobre Derecho de Autor, Revisión de París. Diario Oficial del 9 de marzo de 1976.
 - 13.- Convenio sobre la Distribución de Señales Portadoras de Programas Transmitidos por Satélite. Diario Oficial del 6 de mayo de 1976.
 - 14.- Convención de México de 1902.

Independientemente de las Convenciones citadas, es necesario aclarar que el derecho convencional latinoamericano tiene antecedentes que se remontan hacia 1878. Asimismo durante 1989 se completó un siglo de un conjunto de importantes Tratados en materia de Propiedad Intelectual que se celebraron durante un lustro.

Como un sistema de derecho internacional público las Convenciones de Berna y Ginebra contemplan la vía de negociación y la intervención del Tribunal

Internacional de Justicia para resolver el tema contemporáneo de los paraísos de la falsificación y piratería que se instalan en países que no otorgan las bases razonables de combate contra actividades que perjudican gravemente el derecho de los autores tanto por ausencia de normas civiles y penales adecuadas como por su insuficiente sistema represivo e implementa un inadecuado sistema de retorsión de modo que cuando un país extraño a la Unión no protege de una manera suficiente las obras de los autores que pertenecen a uno de los países de la Unión se podrá restringir la protección de las obras de los autores que pertenecen a dicho país y que no se domicilien en un país adherido.

Todos los Tratados así como las Convenciones requieren periódicamente una revisión tomando en cuenta la regla de la igualdad entre partes desiguales lo que se ha logrado merced a la aplicación de diversas reglas según las cuales cada Estado aplica al nivel de su propia legislación, un contenido mínimo que marca el piso común de trato al extranjero, la regla de la unanimidad para la revisión, la regla de la incorporación a la última Acta de los países que no hayan formado parte del sistema para forzar su progreso, la continuidad de la vinculación por las Actas precedentes para los Estados que no aceptaron la revisión de modo de preservar el aspecto convencional, la regla que prohibe la celebración de convenios entre las partes que inferioricen el nivel de protección, la regla de la independencia de la protección según la cual una obra está protegida en el país en el que se solicita la protección aunque no lo esté o no lo haya estado en el país de origen, el derecho nace en el país donde la obra se supone localizado en razón de su primera publicación y luego produce sus efectos en los otros Estados según el principio de respeto de los derechos adquiridos, principio de aplicación de la ley donde se reclama la protección y la regla de la elasticidad en el contenido de las obras protegidas que no dependen de su enumeración y que se extiende a los tipos de obras aún no conocidas.

CAPITULO V DIFERENCIAS ESENCIALES ENTRE EL DERECHO AUTORAL Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

De manera sintetizada las diferencias entre el Derecho Autoral y la Propiedad Industrial se pueden referir de la siguiente manera:

En cuanto al **Titular**, en el derecho de autor se conmina a los Autores y artistas, así como creadores, intérpretes, ejecutantes y auxiliares de la creación (derecho conexo); por su lado en la Propiedad industrial se habla de que el titular es el Inventor, el Industrial y/o el Comerciante.

En relación al **Substrato**, nuevamente en el derecho autoral se refiere a la creación de índole cultural, educativa, artística y científica. Por su lado la Propiedad Industrial se refiere a la creación industrial, técnica y comercial.

El Objetivo, en el mismo orden indudablemente es la protección de la obra autoral, literaria, científica y artística original, producto del talento. Por otro lado, industrialmente hablando, se protege la invención nueva, susceptible de aplicación o explotación industrial, así como las Marcas, dibujos, modelos y avisos comerciales.

En cuanto al **Motivo**, como he referido en capítulos anteriores el derecho autoral salvaguarda el acervo cultural y las manifestaciones artísticas cualesquiera. En cambio la Propiedad Industrial se dedica al desarrollo industrial y técnico distinguiendo específicamente las invenciones, las mercancías o los servicios.

En lo que se refiere al ámbito de Protección, en el primero que he estado refirieron lo que se protege es el acto de creación sin necesidad de registro (ya que carece de formalidad). No así industrialmente para lo que es indispensable el registro (formal).

Por lo que se refiere a la **Temporalidad del privilegio**, en sintesis el derecho de autor se protege durante la vida del autor y 50 años después de su muerte, para los intérpretes y ejecutantes 30 años de la protección a partir de la fijación, ejecución o transmisión. Pero en cuanto a la Propiedad Industrial multicitada la Patente e invención se protege durante 14 años. Los Dibujos y modelos Industriales 7 años. las Marcas 5 años y pueden ser renovables. El Aviso Comercial 10 años y los Nombres Comerciales 5 años.

Ahora bien en cuanto a la **Subsistencia del derecho**, autoralmente no se requieren demasiados trámites para llevar a cabo el mismo. Sin embargo en lo que se refiere a la Propiedad Industrial debe acreditarse su uso continuo y renovar conforme a la ley.

También existen diferencias en cuanto a qué Autoridad Competente conoce de estas materias, en cuanto a la primera es la Secretaría de Educación Pública mediante la Dirección General del Derecho de Autor. En cuanto a la segunda es la Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, Dirección de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico quien conoce todo lo concerniente e ambas materias.

Evidentemente la Ley aplicable en cuanto a los Derechos de Autor es la Ley Federal de Derechos de Autor. Reglamentaria del Artículo 28 Constitucional párrafo octavo resultando por lo tanto ser una tey de orden público e interés social. Por otro lado es la Ley de Invenciones y Marcas, la cual es una ley ordinaria, la que rige en materia de Propiedad Industrial.

Asimismo los principales **Organismos internacionales** que se han ocupado del primero de los nombrados es la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, La Ciencia y la Cultura (UNESCO), París, Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) Ginebra. Por su parte el Acuerdo General sobre Aranceles Aduaneros y Comercio (GATT) Ginebra, así como la Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OMPI) Ginebra regulan industrialmente.

Sólo por hacer una breve referencia en cuanto a los Derechos de Autor los Principales Tratados Internacionales y Organismos que los administran son indudablemente tanto el Convenio de Berna del 9 de septiembre de 1886 (OMPI) como la Convención Universal sobre Derecho de Autor del 6 de septiembre de 1951 (UNESCO), el Convenio de Roma sobre la Protección de los Artistas Intérpretes o Ejecutantes, los Productores de Fonogramas y los Organismos de Radiodifusión de 26 de octubre de 1961 OMPI, UNESCO y Oficina Internacional de Trabajo. En cuanto a la Propiedad Industrial son el Convenio de París de 20 de marzo de 1883 (OMPI), el Arreglo de Madrid de 14 de abril de 1981 (OMPI) y el Tratado de Cooperación en Materia de Patentes de 19 de junio de 1970 (OMPI).

Por otro lado, también existe una clara diferencia en cuanto a la aplicación del derecho en relación a la apropiación de bienes intelectuales, en sentido amplio, a los hechos o actos jurídicos en virtud de los cuales una persona puede excluir a las otras de la utilización de una obra o una invención, producto o proceso productivo y logra una situación que le reporta o puede reportarle una retribución pecuniaria, comprende la patente, el derecho de autor, el secreto industrial, el modelo de utilidad, la invención de trabajadores en relación de dependencia, mejoras de patentes, marcas, franquicias. En sentido estricto la apropiación culmina con la obtención o reconocimiento jurídico de un derecho subjetivo, en virtud del cual la invención u obra solo puede ser explotada por quien la creó, o por la persona a quien la misma expresamente autorice, en sentido amplio incluye al secreto industrial que permite acceder a la exclusividad mediante hechos jurídicos que preserven el secreto. El derecho varía aquí al intervenir regulando, por un lado, el proceso de apropiación y por otro, los derechos y deberes del titular del invento o de la obra.

La invención significa una solución a un problema concreto en la esfera tecnológica puede ser un producto o un procedimiento o un sistema. La patente es un documento emitido por una oficina gubernamental que describe una invención y crea una situación jurídica en la cual la invención patentada puede ser explotada (fabricada,

utilizada, vendida, importada) sólo con la autorización del titular de la patente. La obra es una creación del sentir humano. 44

Por su lado, el atributo de propiedad industrial ⁴⁵ sólo lo detentan las invenciones patentadas o registradas como modelos de utilidad, los diseños industriales y las marcas, pues son las únicas instituciones que otorgan con plenitud el denominado derecho de exclusiva. El derecho autoral solo otorga un registro.

En el ámbito estético, la protección a la obra de los artistas se brinda a través del derecho de autor y la vinculación con el comercio o la industria es casual o secundaria; al menos así lo era hasta la incorporación conforme a lo dispuesto por diversos acuerdos internacionales de los programas de cómputo y las bases de datos, como obras registrables y protegidas.

Sin embargo hay zonas grises dificiles de precisar entre las invenciones tecnológicas y las obras estéticas, entre los diseños industriales (obra estética realizada para su explotación productiva), por una parte, y los diseños estéticos por otra. Igualmente, la inclusión de los programas de cómputo como obras estéticas registrables es a todas luces formal, artificial, sería natural que por la organización de su producción y el tipo de explotación se le vincule a la actividad industrial y a las invenciones. A veces parece ser que no existe congruencia en la definición de la naturaleza de ambas creaciones intelectivas, si se acepta, que los programas de cómputo tienen una manifestación literaria, entonces no cabe duda de que su utilización es fundamentalmente mercantil e industrial y para ello se programa su creación y desarrollo, ni siquiera se puede considerar que los aspectos estéticos sean mayormente tenidos en cuenta.

[&]quot;Organización Mundial de la Propiedad Intelectual, Repertorio sobre la Negociación y la Preparación de Licencias de Propiedad Industrial y Contratos de Transferencia de Tecnología Apropiada a los Países en Desarrollo.

⁴º El término de propiedad referido a los bienes intangibles es discutible, especialmente en el tema de las invenciones y de las obras.

Todo lo contrario, el diseño industrial tiene un contenido sustancialmente estético y uno de los principales objetivos de su creación es compaginar el carácter práctico del producto con su belleza, sin embargo, en este caso el legislador considera que se debe priorizar el destino de la creación: la explotación industrial. Por ejemplo, en los programas de cómputo, se prioriza una forma que, aunque discutible, respecto a su utilización industrial o mercantil. Es más, se puede llegar a afirmar que algunos programas de cómputo se encuadran en la definición de modelo de utilidad.

Mientras que en el área de los derechos de autor, la forma de apropiación de tal derecho más común parte del registro que se haga de la obra, en el campo de la propiedad industrial, se puede realizar una primera división en tres grandes áreas, si bien son frecuentemente objeto de negociaciones conjuntas: Las invenciones, los diseños industriales y las marcas.

De hecho en la propiedad industrial las invenciones son susceptibles de apropiación a través de diversas instituciones:

- a) Patente: es la forma de apropiación plena (otorga el derecho de exclusiva) que reconoce los derechos más amplios a una invención, tanto por el plazo de vigencia, de 15 a 20 años en las tendencias legislativas actuales, como por el espacio geográfico en el cual se puede lograr su ejercicio, haciendo uso del principio de prioridad reconocido por los países adheridos al Convenio de París.
- b) Modelos de utilidad cuyo contenido es una invención similar a la protegida por la patente, pero de una entidad menor, algunos derechos positivos se refieren a la patente propiamente dicha y a la patente de modelos de utilidad. En razón de ello los regimenes jurídicos que los protegen establecen menos exigencias para su registro. El derecho que se les otorga también es pleno, pero de menor vigencia temporal y espacial.
- c) Certificados de invención: se reconoce un derecho no pleno ya que no otorga la exclusividad en la explotación de la invención, pero obliga a quien la utilice a

retribuir pecuniariamente al titular. Según la historia, esta forma se utilizó en los países socialistas, y en México entre 1976 y 1991, en una versión modificada orientada a lograr una retribución para quienes realizaban invenciones en áreas en las que estaba prohibido patentar o para quienes optaban por él por carecer de capacidad económica para explotar la invención o negociarla.

- d) Secreto industrial: es una manera de aprovechar en exclusiva una invención mediante el ocultamiento de la misma a la competencia, tomando las precauciones necesarias que permitan mantener el secreto. El titular carece de derechos subjetivos sobre la invención ⁴⁶ pero en la mayoría de las legislaciones se autoriza la negociación del secreto industrial bajo la cláusula de confidencialidad, lo que permite al inventor adquirir un derecho subjetivo a partir del establecimiento de derechos y obligaciones mediante un contrato.
- e) Franquicia: es una negociación de dos o más derechos industriales reconocidos directa o indirectamente por la ley, uno de ellos es la marca o nombre comercial y otro suele ser generalmente un conocimiento técnico o secreto industrial, incluyendo la mayoría de las veces asistencia técnica y capacitación periódica durante la vigencia del contrato.

Ahora bien, tanto el derecho autoral como la propiedad industrial, son considerados como derechos inherentes al ser humano, preexistente a la norma objetiva – a los que no cabe otra opción que reconocerlos -.

Los titulares de ambos derechos sobre un bien o en su caso una obra, pueden transferir este a un tercero mediante cualesquiera de las formas reconocidas por la ley, así, el nuevo propietario lo es por derivación. Las formas derivadas de apropiación, no son el objetivo de este estudio, en la medida en que presuponen un derecho preexistente en manos de quien realiza la transferencia. Al analizar la

⁴⁶ Pérez Miranda, Rafael. Ley de Fomento y Protección de la Propiedad Industrial de méxico de 1991, Madrid, España, 1992. Página 291.

naturaleza jurídica por el contrario, se encuentran los fundamentos del otorgamiento de un derecho y, más específicamente, de ese derecho, el de propiedad, al inventor o al autor. En consecuencia el origen del derecho, a su adquisición originaria que justifica su reconocimiento como un derecho preexistente, siendo el derecho el que establece el vínculo entre la invención y el inventor o entre la creación y el autor, como derecho de propiedad de manera originaria.

En ambas materias se puede hablar de propiedad originaria, en el sentido de que, es la creación pura y simple de un derecho sobre un bien. El aporte realizado en cuanto a precisar la identificación del bien a proteger como un bien inmaterial que no se debe confundir con su manifestación material, así como los avances en su caracterización jurídica, parecen ser las tendencias de nuestra ley.

Lo anterior, en virtud de que en la legislación de la mayoría de los países se excluye a las teorías científicas, descubrimientos de elementos que existen en la naturaleza y un número importante de conocimientos básicos, son así insumos gratuitos que de alguna manera se ocupan en las investigaciones cada vez más en las nuevas tecnologías vecinas a la investigación básica.

De igual manera, en otras versiones de la misma teoría de los bienes inmateriales misma que abarca tanto al derecho de autor como a la propiedad industrial, se trataría de una especificación utilizando los conocimientos científicos (generalmente no patentables) y tecnológicos, pero incorporándoles trabajo intelectual que los transforma en un nuevo bien. La existencia de un nuevo tipo de bien, diferente a los materiales, implica una nueva forma de apropiación, un nuevo tipo de propiedad, consistente en el derecho de exclusiva. En el primer caso citado, la elaboración es atractiva en lo concerniente a las obras intelectuales, pero no permite explicar como una invención producto del mismo desprendimiento humano, de la misma transformación en cosa, no puede ser patentada porque hubo otra persona que presentó una solicitud de patente, aunque ambos inventores ignoraran lo que estaba haciendo el otro.

a) ANALISIS DE LAS DIFERENCIAS ENTRE AMBAS MATERIAS.

A manera de resumen analizaré de manera sucinta las diferencias entre ambas materias, que a través de esta tesis han quedado planteadas:

La llamada Propiedad Intelectual o inmaterial, que en México constituye un privilegio, protege por igual a los autores y artistas, así como a los inventores y perfeccionadores de alguna mejora, tal como lo dispone el Artículo 28 Constitucional, por lo que esta propiedad comprende dos campos diferentes:

La propiedad literaria, científica y artística, conocida como derecho autoral, que representa una creación de la inteligencia, ya tratada en esta obra, y

La Propiedad Industrial, que se divide en dos ramas.

- a) Las creaciones nuevas de industria, que son: invenciones y mejoras;
 certificados de invención; registro de modelos y dibujos industriales.
- b) Signos distintivos, marcas, denominaciones de origen, avisos y nombres comerciales.

La Secretaría de Comercio y Fomento Industrial, es la encargada de normar y registrar la Propiedad Intelectual, a través de la Dirección General de Invenciones, Marcas y Desarrollo Tecnológico. Como ya se vio los Derechos de Autor están regulados por la Dirección General del Derecho de Autor, de la Secretaría de Educación Pública.

El titular de los derechos de Propiedad Industrial es el comerciante y el propio industrial. El sujeto del derecho autoral es el escritor, el intelectual, el artista y el hombre de ciencia.

La invención implica conocimientos técnicos, la marca es un signo distintivo solamente. El derecho de autor significa un esfuerzo intelectual creador, que aporta cultura.

El derecho autoral busca el mejoramiento intelectual y educacional del hombre. Las invenciones industriales conllevan progreso y comodidad.

En el derecho industrial, es necesario la patente o el registro, para que se reconozca el privilegio; el derecho de autor existe aún sin registro.

El plazo de vigencia de las patentes es de 14 años improrrogables, a partir de la fecha de expedición del título. El registro de nuevos dibujos y modelos industriales tienen una existencia de 7 años, improrrogable a partir de la fecha de registro. Las marcas tienen una vigencia de 5 años a partir de la fecha legal renovable. El plazo de vigencia de la declaración de protección a una denominación de origen, es aquel, en que subsistan las condiciones determinantes que la motivaron. Los efectos del registro de un aviso comercial duran 10 años. Al terminar el plazo caerá de pleno derecho bajo el dominio público. En cambio la vigencia del derecho de autor es la vida del autor y 50 años después de muerto.

En el derecho industrial se habla de producto; en el derecho autoral se denomina obra del espíritu.

El ordenamiento aplicable a la Propiedad Industrial es la Ley de Invenciones y Marcas, publicada en el Diario Oficial del 10 de febrero de 1976 y sus reformas publicadas el 16 de enero de 1987 en el Diario Oficial.

Sin embargo, existen obviamente, puntos de convergencia entre las dos áreas que he descrito a través de este trabajo, ya que desde el momento en que la complejidad de los conocimientos hicieron necesaria una dedicación profesional para su obtención, sistematización y aplicación, el tema de los estímulos se hace presente en el campo de la ciencia, la transformación de las actividades artesanales en industrias

incorpora el problema al área tecnológica, siendo en principio tan importante el estímulo a la innovación como al plagio.

El desarrollo tecnológico en la sociedad industrial debe su impulso a la búsqueda intelectual de nuevos productos, o al abaratamiento de costos que permitan a quien los logre obtener una ganancia extraordinaria. Esta ventaja competitiva desaparece, sin embargo, cuando una unidad de producción de la competencia obtiene o adquiere los mismos conocimientos.

Habiendo coincidencia en gobiernos, empresarios y consumidores respecto a las ventajas sociales e individuales que derivan del desarrollo científico - técnico, se hace presente el problema de los mecanismos más apropiados para estimularlo, tratando de conciliar el interés individual de los inventores y de los productores con el interés social.

Es así que ambas materias concurren en que una manera de aprovechar económicamente las invenciones sin necesidad de recurrir a la protección legal es mantener las mismas en secreto, en virtud de ello, el titular disfruta de su explotación mientras logra evitar que se difundan, tiene como desventaja que muchas veces esto es dificil o imposible, un elevado número de productos necesitan hacer pública su composición y sujetarse inclusive a análisis gubernamentales (fármacos, alimentos) en otros, resulta sencillo analizar el contenido de un libro únicamente o analizar una composición musical.

Otro mecanismo en el que convergen ambas materias, se refiere al estímulo económico estatal, resulta útil en la investigación científica así como en la obra creativa cultural, por otra parte, este tipo de retribuciones resultan de dificil vinculación con la importancia económica y social de las invenciones o innovaciones.

Tanto en materia autoral como en propiedad industrial, la retribución vinculada a los beneficios que se derivan de la innovación, y fijar un plazo prudencial de vigencia de los mismos, pareciera ser el sistema más adecuado para estimular el

desarrollo tecnológico, en tanto subsistan en paralelo financiamientos estatales a la investigación científica y al desarrollo técnico que gocen de cierta autonomía, ha predominado en este sistema el denominado 'derecho de exclusiva', identificado históricamente con la patente. Esta institución ha sido objeto de intensos debates, pues si bien otorga los derechos más plenos al inventor y por tanto brinda los mayores estímulos individuales, provoca perjuicios sociales tanto para facilitar el abuso por parte del titular de la situación de monopolio que le otorga el derecho de exclusiva, como por disuadir las investigación en otras áreas como lo es el de las patentes.⁴⁷

Aún así, en ambas áreas se individualiza el bien intangible apropiable entre varios posibles y los deslinda de los restantes bienes intelectuales, acotando la protección de las invenciones al campo de utilidad tecnológica o intelectual. Define su límite superior en los conocimientos de la ciencia básica: teorías, conceptos, descubrimientos, y el inferior en los conocimientos técnicos menores (si bien en algunos casos son protegidos como modelos de utilidad), exigiendo en todos los casos la originalidad, a diferencia de las obras protegidas por el derecho de autor (una pésima novela o cuento goza de la misma protección que una de alta calidad).

Considero que la importancia así como la relevancia de hacer la clara diferenciación entre una y otra materia deriva en que, habiéndose encontrado tal avance en la ciencia y tal atraso en la cultura en la mayoría de los pueblos, posiblemente en un futuro no muy lejano sea necesario estudiar las diferencias básicas entre la creación humana derivada del sentir y la producción técnica industrial, derivada de la necesidad económica inherente a toda sociedad humana.

٦

⁴⁷ Elster, Jon. El cambio tecnológico, Investigaciones sobre la racionalidad y la transformación social. Editorial Gedisa. Barcelona, España, 1990.

b) REGIMEN TRIBUTARIO

En el presente inciso brevemente reseñaré que los antecedentes del impuesto sobre la renta, se remontan al siglo XVIII, en el que predominaban los impuestos indirectos que recaían en las clases sociales de escasos recursos, eximiendo a las clases privilegiadas de contribuir al gasto público. Fue en el año de 1798, cuando el inglés William Pitt, establece el impuesto sobre la renta, con el fin de grabar los rendimientos producidos por el capital y las actividades realizadas por el hombre que generaban ingresos. Pero es hasta el gobierno del Primer Ministro Lloyd George (1916-1922), cuando Inglaterra grava conforme a la capacidad económica del sujeto, y se sustituye la tasa proporcional por la progresiva, con lo que éste impuesto es una fuente importante del Estado.

La Revolución Francesa motivó la nivelación proporcional de las cargas públicas, como consecuencia de los principios de igualdad frente a la ley y a los tributos.

En el México Colonial se establecieron un sinnúmero de impuestos de naturaleza especial, con el único objeto de remitir fondos a la metrópoli, que terminaban en manos de los Borbones; estas disposiciones subsistieron hasta la Independencia.

La llamada Ley del Centenario, promulgada el 20 de julio de 1921, por el General Alvaro Obregón, constituye el antecedente del impuesto sobre la renta en nuestro país. El 21 de febrero de 1924, el mismo Presidente Obregón promulgó la Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigentes sobre Sueldos, Salarios, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas, que constituyó el primer impuesto sobre la renta con carácter permanente, para salvar a la Hacienda Pública que se encontraba en bancarrota.

Desde 1961, Adolfo López Mateos, promovió sucesivas reformas al sistema del impuesto sobre la renta, e hizo depender básicamente el egreso del gobierno federal de los ingresos obtenidos de este gravamen, por lo que abandonó

progresivamente el sistema de impuestos indirectos, en virtud de los cuales la carga tributaria incidia sobre los consumidores de baja capacidad económica.

En 1964 se somete ante el H. Congreso de la Unión, la iniciativa de una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta que transforma substancialmente el sistema, y abandona el método celular por el de globalización de ingresos, tanto para empresas como para personas físicas, este sistema entró en vigor a partir del 1º de enero de 1965. Esta ley sufrió modificaciones anuales desde 1966 hasta 1980.

Con el fin de sistematizar y simplificar el marco legal creado, se promulga en el Diario Oficial del 30 de diciembre de 1980, una nueva Ley del Impuesto sobre la Renta, que inicia su vigencia el 1º de enero de 1981 4º. Y el viernes 30 de diciembre de 1983, se publican en el Diario Oficial, diversas disposiciones fiscales que reforman, adicionan y derogan en parte los Artículos 77 fracción XVIII, 133 fracción XI y 135 del referido Ordenamiento.

La Ley en su Artículo 77, estipulaba: "No se pagará el impuesto sobre la renta por la obtención de los siguientes ingresos:

XXVIII.- Los derivados de regalías que perciban los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de los Derechos de Autor.

Con la reforma a que se ha hecho mérito, esta disposición expresa: "fracción XXVIII.- Los derivados de regalías que perciban los autores por permitir a terceros el uso o la explotación de los Derechos de Autor respecto de obras musicales y literarias incluyendo las técnicas, científicas y en general todas las obras escritas, por las que se haya pagado el derecho por registro de autores y que están registradas en México ante la autoridad competente." Originalmente el Artículo 133 no consideraba como ingreso a los provenientes del derecho autoral. Con la reforma se agrega a este

⁴⁸ Los antecedentes de la Ley del Impuesto sobre la Renta, fueron tomados del libro 'Las instituciones fiduciarias y el Fideicomiso en México' editado por Organización Somex, de varios autores, 1982.

Artículo una fracción más, la número XI, que señala como ingreso: "Los que se perciban por Derechos de Autor".

En el texto de la Ley de 1981, se leia: "Artículo 135.- Los contribuyentes que obtengan en forma esporádica ingresos de los señalados en este Capítulo, cubrirán como pago provisional a cuenta del impuesto anual, el 20% del ingreso percibido, sin deducción alguna. El pago provisional se hará mediante declaración que presentarán las oficinas autorizadas dentro de los 15 días siguientes a la obtención del ingreso.

Desde la promulgación de nuestro actual Código Político, el 5 de febrero de 1917, se establece en su Artículo 28 el privilegio concedido a los autores y artistas para la reproducción de sus obras. La legislación ordinaria ha reconocido la exención de impuestos como parte del privilegio, teniendo en consideración la función que desempeña el autor, como creador de cultura en todas sus manifestaciones, dentro de la sociedad y así poder desempeñar su valiosa actividad en provecho de las nuevas generaciones. La fracción XXVIII, del Artículo 77, reformada, ya transcrita, da fin a la tradición establecida e impone una discriminación entre distintas ramas de los creadores del espíritu, al establecer un gravamen fiscal para todos aquellos que no sean titulares de obras musicales y literarias, en relación con el 7º de la Ley Autoral, ésta, es una ley constitucional, de acuerdo con la clasificación del Maestro Mario de la Cueva y de la Rosa, porque emana material y formalmente de la Constitución, con rango superior a la Ley del Impuesto sobre la Renta.

Algunos doctrinarios han considerado que, de conformidad con el Artículo 8 de la Ley Federal de Derechos de Autor, las obras del ingenio están protegidas desde su creación, aún cuando no se registren ni se hagan del conocimiento público, por lo que no cabe que una ley de inferior jerarquia, pretenda el previo registro, para otorgar el privilegio de la exención de este impuesto. Muchos juristas consideran a este Registro como un acto de molestia para el autor, por el trámite a que se le obliga, por lo tanto, violatorio de los Artículos 14 y 16 Constitucional.

CONCLUSIONES EN CUANTO A LAS PRINCIPALES DIFERENCIAS DEL DERECHO DE AUTOR Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Considero que la importancia en cuanto a diferenciar correctamente los Derechos de Autor de la Propiedad Industrial es determinante en la actualidad, especialmente por la especialización y el desarrollo de toda la industria y por la globalización de nuestra sociedad.

Normalmente se nombran de manera indistinta los Derechos de Autor, la marca, la Propiedad Industrial, la patente, el derecho moral, la Propiedad Intelectual, etcétera, sin embargo como he precisado a lo largo de esta tesis cada uno encierra diversos aspectos del quehacer intelectual del Hombre. El avance de la automatización tecnológica y la rapidez de los medios de comunicación, permiten el rápido acceso a cualquier obra o creación industrial, literaria, científica, etc. de cualquier parte del mundo. Pero al no haber una certera especificación de tales creaciones, permite asimismo la posibilidad de emplear de manera ruinosa el trabajo sapiente moderno.

Evidentemente no es lo mismo crear una obra de teatro o una pieza musical, que una medicina o un armamento, por lo que al no existir una clara especificación del campo legal de las invenciones humanas se abre la puerta a un sinnúmero de abusos, piratería, falsificación, lucro indebido e injusticias que requieren especial atención.

Por ejemplo, las nuevas tecnologías han provocado en gran medida la necesidad de modificar criterios y políticas legislativas en ambos sentidos; por una parte los países desarrollados han presionado para que se amplíe el campo del patentamiento a las innovaciones científicas hasta hace poco no patentables como las vinculadas a la vida animal y vegetal y, en especial, todas las innovaciones en el campo de la biotecnología.

Por su parte, no es nuevo el hecho de que la cantidad de Monopolios que existen mundialmente y que manejan cierto tipo de secretos industriales, han acabado

con la posibilidad de crecimiento de otras empresas, así, se requiere una legislación especial en cuanto a ello, aunque en nuestro país se encuentre la Ley Federal de Competencia (reglamentaria del artículo 28 Constitucional) es innegable la existencia de los Monopolios.

Sin embargo existe un poder fáctico que en general la doctrina reconoce al titular de un conocimiento técnico, y es el de explotar la invención y beneficiarse de las ventajas competitivas que de la misma se derive, que puede ser incluso el monopolio en la fabricación de un producto o en la utilización de un proceso Si bien algunas legislaciones prohíben la situación de monopolio salvo las excepciones legales expresas, hay cierta coincidencia doctrinaria en el sentido de que esta situación de hecho solo es atacable cuando el titular de un secreto industrial abusa de su posición dominante en el mercado.

Alguna doctrina y jurisprudencia anglosajona ha basado en este reconocimiento a la situación de hecho, la legalidad de los contratos de transferencia de un conocimiento técnico con cláusula de confidencialidad, ya que consideran que la sociedad no se puede perjudicar porque sean dos y no uno los que lo conocen y explotan, y que por tanto estos contratos de licencia no pueden ser calificados como prácticas monopólicas o restrictivas de la competencia.

Otro problema que he encontrado al estudiar el presente tema es que cuando el sector público financia o subvenciona investigaciones que derivan en patentes o registros, se presenta también el problema de la titularidad, el cual se vincula con la invención laboral cuando en esta subvención se incluye el pago de una parte del sueldo o ingreso del investigador. Es conveniente que dentro de nuestra legislación se distinga cuándo las subvenciones son genéricas y la institución que la recibe la administra e diversos proyectos de que la específica para un proyecto previamente evaluado, o nos encontraremos con otra laguna legal en relación a que el derecho de autor no corresponde directamente al que eroga el gasto sino al que investiga. Ya que los avances científicos modernos demandan de equipos de trabajo colectivos, generalmente jerarquizados, cuyos miembros muchas veces se amplian o sustituyen si

el programa de investigación es de mediano o largo plazo, lo cual sucede especialmente en la investigación básica y en la tecnológica.

Por una parte se encuentran en similar situación figuras de la propiedad industrial que no se pueden considerar invenciones, como los diseños; otras que no derivan en la obtención de patentes, como las invenciones que se registran como modelos de utilidad, o que no se registran pero que de alguna manera están protegidas por el sistema legislativo, como los secretos industriales, en todos estos casos la doctrina no ha dudado en atribuir los derechos patrimoniales derivados de actividades de investigadores asalariados a su patrón.

Sin embargo, es interesante encontrar en la legislación mexicana que el caso de otras creaciones intelectuales que no se pueden considerar invenciones y que no son patentables, el legislador ha hecho referencia expresas a la atribución de titularidad de los derechos patrimoniales al patrón. Así lo hace en el artículo 103 la Ley Federal de Derechos de Autor. 49

Es loable mencionar el nuevo capítulo de la ley en que se regula el secreto industrial a partir de 1991, donde se trata por primera vez en la legislación mexicana el tema del secreto industrial (tratamiento que tiene pocos precedentes en el derecho comparado) y que implica, desde el punto de vista de la mera técnica jurídica, un avance evidente. Por los mismos motivos de novedad y falta de antecedentes, el legislador deberá prever una pronta reforma según resulta la experiencia de su aplicación a los negocios.

Un tema más de discusión se encuentra en que tradicionalmente los avances científicos y tecnológicos referidos a la materia viva ⁵⁰ no eran protegidos por las leyes relacionadas con la propiedad intelectual; en gran medida porque se los consideraba, en algunos casos, descubrimientos, productos de la naturaleza, en otros, resultado de la mera utilización de las leyes biológicas que rigen la evolución de los

⁴⁹ Diario Oficial del 24 de diciembre de 1996.

seres vivos. En ciertos regimenes jurídicos, por otra parte, la prohibición era expresa, y en otros, como Estados Unidos, resultaba producto de interpretación casuísticas de los principios generales que rigen la materia.

Los problemas derivan en gran medida de la dificultad que implica aplicar las normas generales inherentes a la propiedad industrial a las investigaciones sobre la materia viva y se acentúa en la medida en que esta investigaciones son de un mayor nivel creativo. Muchos investigadores, administradores y jueces en un principio consideraron que era importante encontrar justificativos para otorgar una protección que en principio parecía lógica y justa; o buscar pretextos para negar una protección que en principio parecía inmoral.

Sin embargo, el desarrollo de la problemática está presionando los núcleos conflictivos como parte de un conjunto que gira alrededor del derecho monopólico que otorga la patente y las consecuencias inmediatas y medias que conlleva, en el plano científico y en el económico.

Es tema de actualidad el hecho de que uno de los primerísimos problemas de las investigaciones y patentamiento acerca de la materia prima se relaciona con aspectos éticos. En una primera apertura, se debe distinguir la eticidad de la investigación, el patentamiento del resultado y la autorización para utilizar el proceso y/o para producir el producto objeto de la patente. En principio no debería haber límite alguno a las investigaciones, no es concebible que se considere inmoral una investigación en sí misma, quizás una de las pocas excepciones será la investigación orientada a la destrucción de la raza humana o a las investigaciones bélicas, armas biológicas y nucleares que a nada han conducido mas que al temor y a la muerte.

⁵⁰ Bunge, Mario, Epistemología. Editorial Siglo XXI, Segunda Edición, México, D.F. 1997.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos Editorial Sista, 1998, México

Código Civil Editorial Porrúa, Sexagésima Sexta Edición, 1998, México

Código Federal de Procedimientos Penales Editorial Porrúa, Quincuagésima Segunda Edición, 1998, México

Ley Federal sobre Derechos de Autor Editorial Porrúa, Décimo Octavo Edición, 1998, México

Legislación sobre Propiedad Industrial e Inversiones Extranjeras Editorial Porrúa, Vigésimo Segunda Edición, 1998, México

Anales de Jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación Quinta y Séptima Epocas

Alvarez Soberanis, Jaime La regulación de las invenciones y Marcas y la de la Transferencia Tecnológica, Editorial Porrúa, 1979, México

Cortés Giro, Vicente Derecho de Propiedad Intelectual 1957, España

Farell Cubillas, Arsenio Sistema Mexicano de Derechos de Autor 1966, México Gutiérrez y González Ernesto Tratado de Derecho de las Obligaciones Editorial Porrúa, Décimo Novena Edición, 1991, México

Loredo Hill, Adolfo Derecho Autoral Mexicano Editorial JUS, Primera Edición, 1990, México

Organización Mundial de la Propiedad Intelectual (OPI) Acuerdo sobre los aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual relacionado con el Comercio, 1996, Ginebra

Piola Caselli, Eduardo Tratado del Derecho de Autor Editorial Porrúa, Décimo Tercera Edición, 1990, México

Rangel Medina, David Derechos de la Propiedad Industrial e Intelectual U.N.A.M., 1991, México

Seminario sobre Derechos de Autor Dirección General de Estudios de Legislación Universitaria U.N.A.M., 1990, México

Sepúlveda, César El Sistema Mexicano de Propiedad Industrial Editorial Porrua, Segunda Edición, 1981, México

Serrano Migallón, Fernando La Propiedad Industrial en México Editorial Porrúa, Segunda Edición, 1995, México

Unión Panamericana División Jurídica General Protección del Derecho de Autor en América, 1961, Washington, U.S.A.